

CARTHAGINENSIA

Revista de Estudios e Investigación
Instituto Teológico de Murcia O.F.M.
Universidad de Murcia

Volumen XVIII
Enero-Diciembre 2002
Número 33-34

SUMARIO

ESTUDIOS

Miguel Álvarez Barredo <i>Enfoques literarios de Jue 10,1-12,15</i>	1-40
Rafael Sanz Valdivieso <i>Adriano el Monje y la tradición antioquena</i>	41-68
Antonio Gómez Cobo <i>Actualización de las promesas divinas en la Iglesia Visigoda según la «Homelia in laude Ecclesiae» de Leandro de Sevilla</i>	69-113
Francisco Chavero Blanco/Francisco Martínez Fresneda <i>La «Quaestio de beatitudine» de Alejandro de Hales. Introducción y edición</i>	115-166
Manuel Lázaro Pulido <i>El carácter filosófico de la obra de Francisco Chavero Blanco. Reflexión sobre la significación filosófica de Imago Dei</i>	167-196
Guzmán Manzano <i>Reflexiones en torno al Decir Originario según San Buenaventura</i>	197-222
Alejandro de Villalmonste <i>La visión franciscana del hombre ante el problema del Pecado Original</i>	223-250
Ignacio Jericó Bermejo <i>«De bonis haereticorum ante iudicis sententiam».</i> <i>Según los salmantinos del siglo XVI: Luis de León y Pedro de Aragón</i>	251-298
José Luis Parada Navas <i>Fundamentos de la Teología Moral Franciscana</i>	299-319
Miguel Ángel Escribano Arráez <i>Reflexiones sobre la instrucción «Verbi Sponsa»</i>	321-344

sigue

Antonio Martínez Blanco
Globalización económica y cultural. Retos para la Iglesia 345-386

Francisco Henares Díaz
El Juicio Final entre dramaturgia, descripción visual y parénesis en el Sermonario del Siglo de Oro 387-414

Antonio Irigoyen López/Francisco Chacón Jiménez
Relaciones sociales y familiares en torno al Cabildo de la Catedral de Murcia y al Santo Oficio de la Inquisición durante el Siglo XVII.... 415-442

Francisco Víctor Sánchez Gil
Murcia por la Inmaculada Concepción en 1723 443-480

Pedro Riquelme Oliva
Actitudes y creencias de José Musso y Valiente, Ilustrado murciano 481-518

NOTAS Y COMENTARIOS

Gonzalo Fernández Hernández
Un eco del antiaristotelismo de Juan el Gramático en la reglamentación de las enseñanzas filosóficas en la Escuela de Alejandría..... 519-521

F. Javier Gómez Ortín
Primer impreso de Caravaca..... 523-527

Pedro Ruiz Verdú
Trinidad y vida moral 529-532

Francisco Henares Díaz
La paz. Actitudes y creencias 533-536

Francisco Martínez Fresneda
Perfil biobibliográfico de Francisco Chavero Blanco..... 537-546

BIBLIOGRAFÍA..... 547

LIBROS RECIBIDOS 603

ÍNDICES 611

DE BONIS HAERETICORUM ANTE IUDICIS SENTENTIAM. SEGÚN LOS SALMANTINOS DEL SIGLO XVI: LUIS DE LEÓN Y PEDRO DE ARAGÓN

IGNACIO JERICÓ BERMEJO

Con el nombre de Escuela de Salamanca¹ se conoce a un grupo de teólogos españoles que siguieron las pautas marcadas por el dominico Francisco de Vitoria². Gracias al mismo se renovó y se impulsó la teología católica en el siglo XVI. Los miembros de la Escuela de Salamanca fundamentan en la Suma Teológica de Santo Tomás sus exposiciones teológicas. El Angélico es más que un autor condicionado y reducido a su propia época entre los salmantinos. Es un doctor común dentro de la Iglesia y válido para todos los tiempos. A los salmantinos les interesa de manera especial res-

¹ Sobre la expresión Escuela de Salamanca, cf. C. POZO, *Salmantizenser*: Lexikon für Theologie und Kirche 9 (Freiburg im Breisgau 1964) 268-269; L. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *Sacra doctrina y progreso dogmático en los Reportata inéditos de Juan de Guevara. Dentro de la Escuela de Salamanca*, (Vitoria 1967) 47-54; I. JERICÓ BERMEJO, *De Articulus fidei hacia Dogma fidei. El camino entre la doctrina y verdad de fe católicas en la Escuela de Salamanca (1526-1584)*, (Vitoria 1981) 1-5; J. BARRIENTOS GARCÍA, *La Escuela de Salamanca: desarrollo y caracteres*: La Ciudad de Dios (1995) 1041-1079.

² Biografía, cf.: V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Vitoria, François de*: Dictionnaire de Théologie Catholique 15/2 (París 1950) 3117-3133; F. EHRLE (J.M. MARCH), *Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI. De Vitoria hasta Báñez*: Estudios Eclesiásticos 8 (1929) 156-172; L. GARCÍA ARIAS, *Vitoria, Francisco de*: Gran Enciclopedia Rialp 23 (Madrid 1975) 633-634; R. GARCÍA VILLOSLADA, *Vitoria, Francisco de*: Diccionario de Historia Eclesiástica de España 4 (Madrid 1975) 2276-2279; L.G. GETINO, *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria. Su obra, su doctrina, su influencia*, Madrid 1930; G. HADROSEK, *Vitoria, Francisco de*: Lexikon für Theologie und Kirche 10 (Freiburg im Breisgau 1965) 823-825.

ponder a los problemas concretos surgidos a diario. Es lógico que se preocuparan de qué es lo que ocurre con los bienes del que incurre automáticamente en herejía. Deja el hereje de ser señor de los mismos. ¿Significa esto que ya no es un poseedor legítimo? ¿Ha de entregar entonces sus bienes al fisco según la conciencia antes de que se produzca sentencia judicial que le declara hereje y le castiga con la privación de los bienes?

La Escuela de Salamanca no se reduce a una sola Orden religiosa ni queda ceñida a los estrechos límites de un renombrado centro académico concreto como es la Universidad de la Ciudad del Tormes. Es un movimiento de alcance universal. Participaron en el mismo también miembros de la Orden de San Agustín. Acogieron en el siglo XVI los agustinos la doctrina del Aquinate con generosidad. No dudaron en redoblar sus esfuerzos por elevar al Angélico a la categoría de doctor común. Esta admiración por Santo Tomás en los agustinos se explica en parte por el influjo de sus maestros inmediatos: casi todos dominicos³. Siguieron al Aquinate también los agustinos de Salamanca de modo especial porque el capítulo general celebrado en Nápoles bajo la presidencia de Jerónimo Seripando en 1539 estableció que éstos estudiaran los Cuatro Libros de las Sentencias según la vía de Egidio Romano (Gil de Roma) y, donde no alcanzare éste, se supliera por la doctrina en conformidad con Santo Tomás⁴. D. Gutiérrez llama la atención al respecto sobre la casi total consonancia entre Egidio y Santo Tomás⁵, así como sobre la profunda veneración del de Roma por el Aquinate antes incluso de ser canonizado⁶.

³ Cf. ANDRÉS, 154. (Andrés = M. ANDRÉS, *La teología española del siglo XVI*. Tomo I, Madrid 1976).

⁴ Cf. ANDRÉS, 148

⁵ "Fere omnes aliae dissonantiae inter Aegidium et S. Thomam, a prioribus thomistis nimia diligentia collectae et ab historicis hodie denuo illustratae, aut versantur circa vim probativam argumentorum, aut circa modum proponendi quaestionem aliquam vel de eius amplitudine, aut sunt denique de materia secundaria quae essentiam doctrinae minime attingit. Quod de caetero iidem historici explicite aliquando fatentur et Aegidii discipuli non semel clare demonstrant". Gutiérrez 56. (Gutiérrez = D. Gutiérrez, *Notitia historica antiquae scholae aegidianae*: *Analecta Augustiana* 18 (1941).

⁶ "Iuvat etiam in memoriam revocare dicta quaedam et facta, non legendas, quae venerationem Aegidii et suorum erga S. Thomam, iam ante eius canonizationem, aperte demonstrant. Quoad venerationem ipsius Aegidii habemus testimonium Bartholomaei de Capua, qui verba a beato Iacobo Viterbiensi audita, in processu canonizationis neapolitano anni 1319 protulit: 'Dixit etiam idem frater Iacobus dicto testi, quod frater Aegidius de Roma (...) frequenter sibi dixerat domestico sermone Parisiis: frater Iacobe, si fratres Praedicatores voluissent, ipsi fuissent scientes et intelligentes et nos idiotae, si non communicassent nobis scripta fratris Thomae". Gutiérrez 57.

Los dos autores agustinos aquí estudiados, Luis de León y Pedro de Aragón, son seguidores de Santo Tomás; pero no debe olvidarse lo que dice Pedro de Aragón en el prólogo mismo, titulado "*Lectori*", de sus comentarios a la *Secunda Secundae*. Reconoce abiertamente haberse servido de doctrinas expuestas por Luis de León, Juan de Guevara y Pedro de Uceda⁷. El presente estudio puede servir para mostrar además cómo, con ocasión del tratamiento sobre los bienes de los herejes, Pedro de Aragón sigue fielmente lo enseñado antes por Fray Luis, completándolo con originalidad y con profundidad merced a matizaciones de interés.

I. Luis de León

Fray Luis⁸ nació en Belmonte (Cuenca). Empezó a estudiar la carrera de Derecho en Salamanca. Interrumpió los estudios en 1544 para ingresar en el convento de San Agustín donde estudió Artes o Filosofía (1544-1546). La Teología la cursó en la Universidad de Salamanca (1546-1550). Entre 1550 y 1560 se preparó para ejercer el profesorado cuando sus superiores lo decidieran. Fue alumno de exégesis bíblica durante tres semestres en la Universidad de Alcalá. En la de Salamanca obtuvo los títulos de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología (1560). En 1578 consiguió también el de Doctor en Artes por el estudio de los Benedictinos de Sahagún (León) que incorporó a la Universidad de Salamanca el 25 de octubre de 1578.

⁷ "Cum igitur horum virorum scripta saepenumero euoluisssem, vidissemque eorum lucubrationibus deesse ea quae Guevara noster, et noster etiam Legionensis elaborauerunt, et iuari me multum vidissemque studijs miram diligentiam et eruditionem redolentibus, grauissimi et eloquentissimi Magistri Fratris Petri Vzeda, Salmanticensis etiam publici professoris (vt alios Augustinianae familiae magistros taceam) visum mihi est ex his omnibus, et alijs aliarum religionum grauissimis scriptis volumen hoc, veluti scriptorum farraginem, concinnare et concinnatum emittere". P. DE ARAGÓN, *In Secundam Secundae Divi Thomae Doctoris angelici commentariorum. Tomus Primus*, (Salmanticae 1984), Prologo: Lectori.

⁸ Biografía, cf. F. EHRLE (J.M. March), *Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI. De Vitoria a Báñez*: Estudios Eclesiásticos 9 (1930) 169-173; P. MIGUÉLEZ, *León (Luis de)*: Dictionnaire de Théologie Catholique 9/1 (París 1926) 359-365; D. GUTIÉRREZ, *León, Luis de*: Enciclopedia Cattolica 7 (Florenca 1951) 1113-1114; W. KELLERMANN, *León, Luis de*: Lexikon für Theologie un Kirche 6 (Freiburg im Breisgau 1961) 963-964; E. DOMÍNGUEZ CARRETERO, *León, Luis de*: Diccionario de Historia Eclesiástica de España 2 (Madrid 1972) 1286-1288; J. TALÉNS, *Luis de León, Fray*: Gran Enciclopedia Rialp 14 (Madrid 1981) 599-600; A. GUY, *Fray Luis de León, 1528-1591*, París 1989; R. LAZCANO, *Fray Luis de León, un hombre singular*, Madrid 1991; Íd., *Fray Luis de León. Bibliografía*, Madrid 1994.

Obtuvo Fray Luis en 1561 la cátedra menor de Santo Tomás en la Universidad Salmantina, pasando en 1565 a la de Durando. El 25 de marzo de 1572 ingresó en la cárcel de la Inquisición ante una denuncia en la que se le reprochaba principalmente lo explicado en 1568 acerca de la Vulgata de San Jerónimo desde la cátedra de Durando cuando hablaba sobre la virtud de la fe. Absuelto de todos los cargos el 7 de diciembre de 1576, Fray Luis no volvió a la cátedra de Durando. La Universidad le ofreció regentar un partido de Teología, que el agustino aceptó. Dejó este partido en 1578 para pasar a la cátedra de Filosofía Moral. Alcanzó finalmente en propiedad la cátedra de Biblia (1579). La muerte lo arrebató de este mundo en Madrigal de las Altas torres (Ávila) el 23 de agosto de 1591.

Estudiar un autor de la Escuela de Salamanca significa por lo general la obligación de indagar sobre fuentes manuscritas. Se conservaban con vistas a una publicación en el convento de San Agustín los manuscritos autógrafos de Fray Luis que contenían sus explicaciones salmantinas; pero, en 1744, ardió desgraciadamente aquel convento de Salamanca, perdiéndose en el incendio de modo irremediable casi todos los manuscritos que en el mismo se guardaban. Desaparecieron entre los preciosos tesoros arrebatados por el fuego aquel 9 de octubre los autógrafos de Fray Luis⁹. Los agustinos de Madrid tomaron a su cargo el empeño de encontrar en otras partes lo que en Salamanca habían consumido las llamas. Lograron dar con nuevos manuscritos aunque estuvieran transcritos por mano diversa de la del Legionense¹⁰.

⁹ "Combusta, nunquam satis lugendo casu, die 9 Octobris anni 1774 ditissima bibliotheca Conventus Salmanticensis Ordinis S. P. Augustini, praetiosa etiam autographa Mss. praeclarorum saeculi XVI Augustinensium theologorum, ac praesertim Luysii Legionensis, quae ibi veluti thesaurum inaeestimabile asservabantur, ut supra nemimus, exusta periere". AP 5. (AP = *Admotitio Praevia*: Divinorum Librorum primi apud Salmanticenses interpretis. Opera nunc primum ex mss. ejusdem omnibus P. Augustiniensium studio edita. Tomus V, Salmanticae 1893).

¹⁰ "PP. ipsis Augustinianis Matritensibus, qui quanta cura in iis rebus foret impendenda, cuncta Luysii scripta colligere intenderunt, cum aliter rebus, quam hac nostra tempestate, constitutis, nostrorum scriptis impia manu sparsis, nondum laborarent, plura alia autographa, quam a nobis enumerata, inveniendi potestatem amplius eis non fuisse, testantur ipsorum de hac re notae ac descriptiones. Quod ad latina attinet scripta, si quaedam excipiantur alicuius tractatus fragmenta, caetera alia, id est, fere omnia operum Luysii scripta, a praefatis PP. laudabili porro diligentia undique collecta, ex exemplaribus variis, pia ac fideliter sed aliena manu descriptis desumpta fuere". M. RODRÍGUEZ, *Prooemium generale*: Divinorum Librorum primi apud Salmanticenses interpretis. Opera nunc primum ex mss. ejusdem omnibus P. Augustiniensium studio edita. Tomus I, (Salmanticae 1891). XIV.

Fue el agustino Marcelino Rodríguez quien tomó sobre sus espaldas en 1883 la tarea de preparar para la imprenta las obras latinas de Fray Luis. Pudo ver realizado su sueño con la aparición del primer tomo en 1891. Se publicó dos años después el quinto tomo. En él aparece la explicación *De fide*, que servirá de base a este trabajo teológico¹¹. Lo publicado en 1893 es la transcripción del manuscrito existente en la Biblioteca del Real Monasterio del Escorial como Ms. 0-III-32¹². Cuando Fray Luis termina la explicación sobre la fe, y antes de tratar sobre la esperanza, este manuscrito escurialense reproduce unos comentarios sobre la Suma Teológica de Santo Tomás relativos a la infidelidad, los herejes y la apostasía. Cabe pensar inmediatamente que se está ante auténticos comentarios de Fray Luis impartidos el año 1568 desde la cátedra de Durando. No debe descartarse en forma alguna que pudiera tratarse también de materias expuestas por el Legionense con anterioridad desde su cátedra de Santo Tomás¹³.

Exposición

Es hereje el que, habiendo profesado la fe católica, afirma consciente y pertinazmente algo contrario a la misma. A los herejes se les castiga con una doble pena: espiritual y corporal. La pena espiritual recibe el nombre de excomunión. La pena corporal es triple, ya que son tres los bienes exte-

¹¹ *Mag. Luisii legionensis. Augustiniani. Divinorum Librorum primi apud Salmanticensis interpretis. Opera nunc primum ex mss. ejusdem omnibus P. Augustiniensium studio edita.* Tomus V, Salmanticae 1893.

¹² "San Lorenzo del Escorial. 204. (*Interpretatio bullae Cruciatæ*, anónima, pero atribuida por el P. ANTOLÍN.-*Materia Fidei.-Tractatus de Spe.-Tractatus de Charitate*). Letra de fines del XVI. 371 hs. 210 x 148 mm. Biblioteca del Monasterio. Ms. 0-III-32. a) MUÑOZ IGLESIAS, pp. 37-40. b) REINHARDT, pp. 247. c) SIMON, B. L. H., XIII, núm. 572." R. LAZCANO, *Fray Luis de León. Bibliografía*, (Madrid 1994) 90.

¹³ "Y continúa (el texto): *Hic finit Durandus in materia fidei; sed quoniam contrarium eadem est disciplina, consequens est ut de infidelitate agamus. Et primo de infidelitate in communi, et postea de specie quadam, scilicet de haeresi.* Esta nota nos autoriza a pensar que también estas tres cuestiones que siguen (*De infidelitate, De haeresibus y De Apostasia*) son de Fr. Luis y fueron explicadas este mismo año 1568, aunque quizá no hizo más que repetir lo que ya había leído, según consta por los *Libros de Visitas*, en el curso 1562-1563, regentando la cátedra de Santo Tomás. De hecho, en los siguientes tratados no comenta a Durando, sino al de Aquino, y precisamente las cuestiones que explicó en el citado curso 1562-1563". S. Muñoz Iglesias, *Fray Luis, teólogo. Personalidad teológica y actuación en los Preludios de las controversias De auxiliis*, (Madrid 1950) 40.

riores de los que se les priva: vida, fama y riquezas. Se expolia a los herejes de sus recursos. Se les multa con la infamia. Se les quita la vida¹⁴.

Este estudio se va a ocupar de la segunda pena: privación de las riquezas y bienes. Es cierto que pierden los herejes los bienes tras sentencia judicial condenatoria; pero aquí se pretende averiguar esa cuestión célebre de si dejan el dominio y la posesión de sus bienes automáticamente sin producirse todavía la sentencia judicial los herejes exteriores pero ocultos. Si se respondiera afirmativamente a la cuestión formulada, quedarían obligados a entregar sus bienes al tesoro público. Se da aquí por supuesto que existe una ley canónica que expolia automáticamente a los herejes del dominio de sus bienes; pero la misma manda que no los entreguen al fisco antes de que exista sentencia¹⁵. Se trata entonces de averiguar si tan pronto como queda expoliado el hereje por medio de la ley de sus bienes, está obligado a entregar al fisco sus bienes o ha de hacerlo tras la sentencia. Alfonso de Castro opina que está obligado el hereje en conciencia a entregar los bienes al fisco antes de la sentencia del juez. Así opina también la mayor parte de los canonistas, destacando entre ellos Nicolás de Tudeschis (el Panormitano). Los restantes teólogos sienten al respecto lo opuesto. Fray Luis menciona en concreto a Santo Tomás, Tomás de Vío Cayetano, Silvestre Prierias, Adriano de Utrecht, Juan de Medina, Domingo de Soto y Martín de Azpilcueta (el Navarro)¹⁶.

¹⁴ "Haereticus ille est, qui professus catholicam fidem, sciens ac pertinax affirmat aliquid catholicae veritati contrarium. In qua re notandum, quod, ut colligitur ex capite *ad abolendum*, et ex capite *vergentes*, et capite *excommunicamus*, De haereticis, et ex capite *cum secundum leges*, in Sexto, puniuntur duplici poena haeretici, una spiritali et alia corporali: spiritalis est excommunicatio, corporalis tripartita, sicut bona externa tria sunt, scilicet, vita, fama, divitiae; nam haeretici expoliantur opibus, multantur infamia, privantur vita". L. LEGIONIENSIS, *Divinorum librorum primi apud Salmanticenses interpretis Opera*, tomus V, (Salmanticae 1893) 430. En adelante se citará solamente el número de página de esta obra en todas las citas de Fray Luis de León.

¹⁵ "Sequitur dicamus de secunda poena, qua puniuntur haeretici, scilicet, de divitiis et bonis suis. In qua re est quaestio celebris, utrum haeretici exteriores, occulti tamen, ipso facto ante iudicis sententiam amittant dominium et possessionem suorum bonorum, ita ut teneantur illa reddere fisco. In qua re praesupponitur tamquam certum, esse legem canonicam, in capite CUM SECUNDUM LEGES, *De haereticis*, libro VI, quae haeticos expoliat ipso facto dominio suorum bonorum; sed praecipit ne reddant illa bona fisco ante sententiam". 433.

¹⁶ "Sed dubium est, utrum talis haereticus, ipso facto quod per legem expoliatur bonis, teneatur reddere ante prolatam sententiam fisco illa bona; nam Castro, libro II *De justa punitione haereticorum*, capite VI, et libro II *De lege poenali*, capite VIII, tenet, quod in conscientia haereticus tenetur reddere illa bona fisco ante sententiam iudicis. In qua opinione est

A la hora de explicar esta cuestión debe tenerse en cuenta la pregunta de si las leyes que imponen una determinada pena automáticamente gozan de fuerza contra los transgresores antes de la sentencia del juez. Es una cuestión difícil. Los doctores citados con anterioridad disienten incluso entre sí. Pero esta cuestión no ha de confundirse con la de, si el hereje que pierde según la ley existente el dominio de sus bienes está obligado a entregarlos al tesoro público antes de la sentencia del juez. Según Fray Luis, han resbalado en esta distinción casi todos ya que estiman que, si las leyes penales mandan y obligan antes de la sentencia del juez, el hereje queda obligado a entregar sus bienes al fisco antes de producirse la sentencia judicial; pero, si estas leyes no obligaran, el hereje no quedaría obligado. El Legionense considera lo anterior como una falsedad. Aunque se concediera que las leyes penales obligan antes de la sentencia, no se sigue de ello que deba entregar el hereje al fisco sus bienes antes de existir sentencia al respecto. No existe ley alguna dada contra el hereje por la que se le expolie al instante del uso de sus bienes¹⁷.

Además, en las realidades corporales se distingue entre la posesión y el dominio hasta el punto que puede darse lo uno sin lo otro. A veces, hay quien posee algo; pero no tiene el dominio. También ocurre al revés. Ha de anotarse asimismo que el hereje, antes de incurrir en el crimen de herejía, posee ambas cosas: dominio y posesión de los bienes. Cuando los deja por cometer el crimen, no los pierde por la misma naturaleza de la ley sino por

maxima pars canonistarum, inter quos praecipue sunt Panormitanus, et Felinus, in capite I *De Constitutionibus*; et ex theologis tenet eam Conradus, libro II *De contractibus*, quaestione VII. Caeterum, contrarium sentiunt reliqui theologi; ita Sanctus Thomas, 2a. 2ae., quaestione LXII, articulo III, et Cajetanus ibidem, et Sylvester in verbo *Haeresis*, capite I, paragrapho VIII, et Adrianus, quotlibeto VI, art. I, et Medina in capite *De restitutione*, quaestione I, et Soto, libro I *De justitia*, quaestione VI, articulo VI, et Navarro, capite XVIII, numero CIX, in *Summa*". 433-434.

¹⁷ "Pro cuius explicatione notandum, quod alia quaestio est, utrum leges, quae poenam imponunt ipso facto vim habeant in illarum transgressores, ante iudicis sententiam (quae quaestio difficilis est, et in qua idem doctores citati dissentiunt), alia est, an haereticus, qui lege illa, capite *secundum leges*, amisit dominium morum bonorum, teneatur illa resignare fisco ante iudicis sententiam. In qua re distinguenda, fere omnes lapsi sunt; putant enim hanc quaestionem posteriorem dependere a priori; nam existimant, quod si leges poenales praecipiant, et obligant ante iudicis sententiam, ergo haereticus tenetur sua bona ante sententiam reddere fisco; si autem non obligant, non tenetur. Quod falsum est; nam, etsi concedamus, quod leges poenales obligant ante sententiam, non inde sequitur quod teneatur reddere haereticus bona fisco ante sententiam latam. Patet, quia nulla est lex lata in haereticum, quae illum expoliet statim ipso facto usu bonorum suorum". 434.

prescripción de una ley humana. Finalmente, ha de tenerse en cuenta a este respecto que las leyes penales, las cuales son siempre odiosas, han de interpretarse estrictamente, no con amplitud¹⁸.

Así las cosas, pasará Fray Luis a establecer que, instantáneamente a la comisión del crimen, pierde el hereje el dominio y la propiedad de sus bienes. La ley marca lo primero. Lo segundo resulta de que la confiscación se hace desde el día en el que se ha cometido el crimen, siendo esto señal consecuentemente de que pierde entonces el hereje el dominio también¹⁹. Pero, antes de la sentencia del juez, el hereje no está obligado a entregar los bienes al fisco. El mismo los posee antes y después de la comisión del crimen legítimamente. Por eso, no está obligado a darlos al fisco. Ciertamente, poseía el hereje antes de cometer el crimen ambas cosas. Le priva la ley del dominio; pero no le priva de la posesión cuando ha cometido el crimen. Se da entonces la posesión sin el dominio. No debe olvidarse a este respecto que las leyes penales se interpretan estrictamente y nunca con amplitud²⁰.

Además, no hay ley que prive de la posesión de los bienes al hereje después de cometido el crimen antes de que haya sentencia. Existe en verdad una ley concreta; pero la misma se expresa sobre el dominio y no sobre la posesión. La ley aludida, además de no expoliar al hereje de la posesión antes de la sentencia del juez, le permite que permanezca en la posesión ya que manda incluso al fisco que no ocupe tales bienes antes de la sentencia del juez. Consecuentemente, permanece el hereje como legítimo poseedor de sus bienes según lo preceptuado por la ley. Asimismo, se seguiría en caso contrario el absurdo de que el hereje tomaría desde sí mismo la pena y el suplicio. Sería además el juez y el vengador de su propio crimen. Esto es

¹⁸ "Secundo notandum, quod in rebus corporalibus distinguitur possessio a dominio, ita ut unum possit esse sine alio; nam interdum aliquis possidet aliquid, cujus nullum habet dominium, et e contra. Tertio notandum, quod haereticus, ante crimen, urumque habet, et dominium, et possessionem suorum bonorum, et si post commissum crimen illa amittit, non amittit ex natura legis, sed ex legis praescriptione humanae. Quartum notandum, quod leges poenales, quae semper sunt odiosae, sunt interpretandae stricte, non late". 434.

¹⁹ "1a. propositio. *Haereticus statim post crimen commissum amittit dominium et proprietatem suorum bonorum*. Primo, probatur ex lege CUM SECUNDUM LEGES, *De haereticis*, libro VI; et secundo, quia confiscatio fit a die commissi criminis; ergo signum est, quod illud dominium tunc amittit haereticus". 435.

²⁰ "2a. propositio. *Haereticus ante iudicis sententiam non tenetur illa bona reddere fisco*. Patet, quia, ante crimen commissum, et post, habet legitimam possessionem; ergo non tenetur reddere illa bona fisco. Probatur antecedens, quia ante crimen commissum habebat utrumque; ergo post commissum privat illum lex dominio, et non possessione; nam unum sine altero datur, et quia leges poenales non late, sed stricte interpretantur". 435.

algo que va contra la naturaleza si, por lo demás, es algo que puede llevarse a cabo de alguna otra manera²¹.

Si las cosas fueran así, ¿no sería uno bastante ciego a la hora de condenar sus propios pecados? Es verdad también que semejante entrega al fisco no puede hacerse moralmente sin delación del crimen. Se seguiría entonces que los hombres podrían delatarse a sí mismos. Esto se opone a la naturaleza, siendo contrario a las leyes divinas y humanas. Finalmente, las leyes deben ser tales que su ejecución entre dentro de la probabilidad a la hora de ser mandadas y toleradas. Las leyes existen en orden al gobierno de las almas. Si se habla moralmente, nadie hay que no pueda persuadirse de que, por propia iniciativa, sin ser descubierto o acusado, debería el hereje expropiarse de sus bienes y entregarlos al tesoro público. Si hubiera alguna ley que ordenara algo semejante, sería algo verosímil que los hombres no la obedecieran. Quedaría la misma como una ley sin fruto y sin efecto. Se comprende ahora por qué esa ley no se ha dado²².

En contra de esta conclusión se argumenta diciendo que la fuerza de la naturaleza manda que se restituya lo que se retiene contra la voluntad del dueño. Tras haber cometido el crimen, el hereje pierde el dominio de los bienes, siendo el fisco el que se hace dueño. Estará en consecuencia el hereje obligado a la restitución. La respuesta ofrecida por Fray Luis al respecto no acepta que se siga de ello que retenga el hereje tales bienes moralmente contra la voluntad del dueño. Aunque pertenezca el dominio al

²¹ "Item, nulla est lex, quae haereticum post crimen commissum ante sententiam privet bonorum possessione; ergo manet legitimus possessor suorum bonorum. Consequentia cum majori patet. Probatur minor; quia si aliqua esset lex, maxime illa *cum secundum leges*; sed illa nominatim exprimit dominium, et non possessionem; ergo. Item, lex non solum non exspoliat haereticum, ante sententiam iudicis, possessione, quin imo permittit eum manere cum illa; nam praecipit fisco ne ante iudicis sententiam occupet illius bona; ergo ex praecepto legis haereticus manet legitimus possessor bonorum suorum. Tertio sic argumentor: sequeretur absurditas, scilicet, quod haereticus sumeret de se poenam et supplicium, et esset iudex et ultor sui criminis, quod natura abhorret; si ullo pacto potest aliter fieri". 435-436.

²² "Item, quia sic esset quisque valde caecus in suis peccatis condemnandis. Item, cum illa resignatio fisco non possit fieri moraliter sine criminis prodicione, sequeretur quod homines possent seipos prodere, quod abhorret natura, et est contrarium legibus tum divinis tum humanis. Item, quia leges debent esse tales, quales probabile sit posse executioni mandari, et tollerari, quia leges constituuntur causa gubernandi animas; sed moraliter loquendo nemo est, qui possit sibi persuadere, ut ultro, nemine illum nec prodiente, nec accusante, exspoliet se aliquis suis bonis, et fisco traderet; sed si esset lex, quae tale praeciperet, verosimile esset, quod illi homines non parerent; ergo esset aliqua lex sine fructu et effectu; ergo certum est quod non est posita". 436.

fisco, cuenta el hereje con la posesión legítima. No existe entonces causa razonable para decir que esa retención se haga en contra de la voluntad del fisco²³.

Al respecto puede decirse en segundo lugar también que hay una ley que priva a los herejes del dominio de los bienes desde el día de la comisión del crimen; pero que no hay ley alguna que les conceda a los herejes la posesión a los mismos. La respuesta de Fray Luis dice en primer lugar que la ley que les concede a los herejes la posesión es precisamente la que manda al fisco que no ocupe los bienes de los herejes antes de la sentencia del juez. Concedió entonces la misma ley al hereje la posesión legítima. Añade además el Legionense que, al ser los herejes por su propia naturaleza legítimos poseedores de los bienes, no hay necesidad en orden a que tengan posesión de sus bienes de que exista una ley concreta que se la conceda, siendo suficiente que no exista ley alguna que los expolie. Además, no hay ley alguna que haga mención al respecto de la posesión²⁴.

Si los herejes son legítimos poseedores antes de la sentencia, los contratos hechos por ellos no serán nulos. No estarán entonces los que los compraron obligados a restituir a no ser que se les pague a ellos el precio entregado. El motivo de ello es que compraron a un legítimo poseedor. ¿Está de acuerdo Fray Luis con este razonamiento? El Legionense niega la consecuencia. Aunque se trate de legítimos poseedores, lo son sólo en cuanto pueden usar esos bienes y poseerlos. No tienen capacidad para enajenar dichos bienes²⁵. Se concluirá entonces que, desde el día de la comi-

²³ "Sed contra conclusionem arguitur. Vis naturae praecipit ut restituamus, quae invito domino retinemus; sed post crimen commissum amittit haereticus bonorum dominium, et fiscus fit illorum dominus; ergo tenetur illa restituere. Respondeo: negatur, quod retineat invito domino moraliter; nam etsi dominium sit fisci, tamen possessionem habet legitimam haereticus, et sic fiscus est invitus sine rationabili causa". 436.

²⁴ "Secundo sic argumentor: est lex, quae privat haereticos dominio bonorum a die commissionis criminis; et nulla est, quae concedat possessionem et usum bonorum, ut patet capite citato *cum secundum leges*; ergo. Respondeo primo: quod lex est, quae concedat illis possessionem, scilicet, capitis *cum secundum leges*, quae praecipit fisco ne occupet bona haereticorum ante iudicis sententiam; ergo concessit haeretico ex consequenti possessionem legitimam. Secundo respondeo, quod cum haeretici sint ex natura rei legitimi possessores bonorum, ad hoc, quod habeant possessionem bonorum suorum, non est necesse quod sit lex, quae illis concedat, sed sat est quod non sit lex, quae illos expoliet. Item, quia nulla est lex, quae mentionem faciat possessionis". 436-437.

²⁵ "Tertio sic arguitur: haeretici sunt legitimi possessores ante sententiam; ergo contractus ab eis facti non sunt irriti, et qui ab illis bona emunt, non tenentur ea restituere, nisi pretium illorum restituatur. Patet consequentia; quia emerunt a legitimo possessore. Respondeo, negatur consequentia; nam, etsi sint legitimi possessores, ita tamen sunt, ut possint uti bonis suis, et illa possidere; non tamen distrahere illa bona sua". 437.

sión del crimen, resultan nulas la donación, la compra y la venta hecha por el hereje²⁶.

Los herejes pueden usar consecuentemente de los bienes de manera lícita hasta que queden privados de los mismos por sentencia del juez. Si pudieron usarlos antes del crimen, podrán hacerlo también en lo necesario para ellos y para sus familias. Pueden lícitamente asimismo, antes de la sentencia del juez, donar el uso de los mismos según su voluntad tanto si se trata de crimen oculto o público²⁷. Además, cuando el crimen es oculto y es imposible probarlo judicialmente, el hereje podrá lícitamente venderlos o donarlos a cualquiera según su voluntad por mucho que fuera cierta la herejía cometida. Esto es algo que resulta claro porque, en tal caso, ha de decirse de la propiedad lo mismo que se dice del uso. De ésta no ha quedado expoliado el hereje por ley alguna. Es lo que opina al respecto también Silvestre Prierias²⁸.

Desarrollo

Hereje es aquél que, habiendo profesado la fe católica, afirma (exteriormente) con consciencia y de modo pertinaz algo que es contrario a la misma. A los herejes se les expolia de sus bienes²⁹. Esta pérdida puede llevarse a cabo por medio de una sentencia; pero puede realizarse también automáticamente en la comisión misma del crimen. Se reconoce de salida que el hereje, una vez sentenciado, queda privado de sus bienes. Lo que se pretende averiguar es si los herejes ocultos³⁰, que incurren en herejía auto-

²⁶ "Unde sit 3a. conclusio. A die commissi criminis, donatio, emptio, et venditio facta ab haeretico est irrita. Patet, ex capite II, *De haereticis*, in Sexto, et ex lege *donationis*, paragrapho *De donationibus*, et usu Inquisitorum.". 437.

²⁷ "4a. conclusio. *Licite possunt haeretici uti bonis, donec per sententiam iudicis ab illis priventur*. Patet, quia, ut supra dixi, ante crimen commissum poterant illis uti; ergo postea possunt eis uti sibi et familiae in necessariis. 5a. conclusio. *Hunc usum ante sententiam iudicis possunt licite donare, si voluerint, sive crimen sit occultum, sive publicum*. Patet, quia donant de suo, et nemini faciunt injuriam". 437-438.

²⁸ "6a. conclusio. *Si crimen est occultum, et non potest in iudicio probari, etsi haeresis sit certa, licite potest haereticus vendere, sive donare cuicumque voluerit*. Patet, quia in illo casu idem ac de usu bonorum dicendum est de proprietate, qua a nulla lege haereticus exspoliatus est. Ita Sylvester verbo *Excommunicatio*, capite II, paragrapho XVIII". 438.

²⁹ Cf. nota 14.

³⁰ Recibe el nombre de hereje oculto el que ha manifestado exteriormente su herejía; pero se ha dado la circunstancia de que nadie la ha escuchado y no puede ser probada en un

mática, dejan el dominio y la posesión de sus bienes desde el mismo momento en que cometen el crimen antes de que tenga lugar la sentencia judicial (cf. nota 15). Aquí no se pone en tela de juicio que la Iglesia posea capacidad para imponer penas automáticamente; pero se indica que es una cuestión difícil y discutida entre los doctores la de determinar si las leyes que imponen una determinada pena automática poseen vigor contra los transgresores antes de que haya sentencia judicial (cf. nota 17).

Se da en verdad una determinada ley canónica que expolia automáticamente a los herejes del dominio de sus bienes (cf. nota 15). Precisamente, es la existencia de diferencias entre los teólogos sobre el vigor de la misma contra los transgresores herejes la que lleva de hecho a un callejón sin salida a la hora de zanjar la cuestión propuesta. Quienes dicen que dichas leyes obligan contra los transgresores automáticamente extraen como consecuencia lógica que, al mandar y obligar antes de la sentencia judicial, el hereje queda obligado a entregar sus bienes al fisco antes de que haya sentencia. Quienes dicen por el contrario que esas leyes no obligan si no se ha producido antes la sentencia judicial, sostendrán que el hereje no queda obligado a consignar sus bienes al fisco hasta que la misma no se produzca (cf. nota 17). Así no se llega a ninguna parte. No cabe duda de que ambos bandos parecen contar con motivos de razón, ya que la ley de la privación automática existe; pero la misma dice que no se entreguen los bienes al fisco antes de producirse la sentencia (cf. nota 15).

Al Legionense no le gusta dejar las cosas así. Considera todo un resbalón incluso el anterior planteamiento. Lo tiene incluso como una solución falsa. Aunque se concediera que tales leyes penales obligaran antes de la sentencia, no se seguiría de ello que debiera entregar el hereje al fisco sus bienes antes de existir sentencia al respecto. No existe ley alguna dada contra el hereje por la que se le expolie al instante del uso de sus bienes (cf. nota 17). De todas formas, indica cómo se dividen los teólogos en esta cuestión. A un lado se coloca Alfonso de Castro, opinando que está obligado el hereje en conciencia a entregar los bienes al fisco antes de la sentencia del juez. Los teólogos opinan al respecto todo lo contrario (cf. nota 16).

tribunal. El hereje oculto manifiesta siempre la herejía exteriormente. Además, ha de tenerse en cuenta que, dadas las condiciones requeridas: exterioridad, conciencia y pertinacia, los demás sólo pueden saber que a uno se le puede aplicar las penas de herejía tras una sentencia judicial. Es normal que se hable aquí de, si en conciencia, ha de adelantarse el hereje oculto (en los dos sentidos indicados: el que sólo tiene conocimiento él de la herejía cometida y el que no ha sido colocado como público tras sentencia judicial) a la posible sentencia en su contra, empezando a cumplir la condena marcada por la pena automática.

Entiende Fray Luis que, en el mismo momento de cometer el crimen, pierde el hereje el dominio y la propiedad de sus bienes (cf. nota 18); pero no queda obligado el mismo a entregar sus bienes al fisco antes de que haya sentencia judicial (cf. nota 19). El fundamento de este juicio es complejo. Por una parte, es preciso tener en cuenta que, en las realidades corporales, se distingue entre la posesión y el dominio hasta el punto de que puede darse lo uno sin lo otro. A veces, hay quien posee algo, pero no tiene el dominio. También ocurre al revés. Ha de anotarse asimismo que el hereje, antes de incurrir en el crimen de herejía, posee ambas cosas: dominio y posesión de los bienes (cf. nota 18).

De lo que no hay duda es que, según Fray Luis, la ley esgrimida marca la pérdida del dominio por parte del hereje automáticamente. Como la confiscación se hace desde el día en el que se ha cometido el crimen, este hecho se convierte además en señal de que pierde el hereje en el momento mismo de la herejía el dominio también (cf. nota 19). Pero, antes de la sentencia del juez, el hereje no está obligado a entregar los bienes al fisco. Los posee legítimamente antes y después de la comisión del crimen. No está obligado consecuentemente a darlos al fisco. Ciertamente, poseía el hereje antes de cometer el crimen ambas cosas: el dominio y la posesión. Al instante de cometer el crimen, le priva la ley del dominio; pero no le priva de la posesión cometido el crimen. Retiene la posesión sin el dominio (cf. nota 20).

A lo anterior se añade que no hay ley concreta que prive de la posesión de los bienes al hereje después de cometido el crimen antes de que haya sentencia. La ley se expresa en relación al dominio y no sobre la posesión. La ley aludida, además de no expoliar al hereje de la posesión antes de la sentencia del juez, le permite que permanezca en la posesión, ya que manda al fisco incluso que no ocupe tales bienes antes de la sentencia del juez. Consecuentemente, permanece el hereje como legítimo poseedor de sus bienes según lo preceptuado por la ley (cf. nota 21).

¿Es posible reprochar a esta sentencia ser una interpretación muy estricta de la ley? Cuando deja el hereje el dominio de los bienes poseídos por cometer el crimen, no los pierde por la misma naturaleza de la ley sino por prescripción de una ley humana. Ha de tenerse en cuenta a este respecto cómo las leyes penales, las cuales son siempre odiosas, han de interpretarse estrictamente, no con amplitud (cf. nota 18). Además, las leyes deben ser tales que su ejecución entre dentro de la probabilidad a la hora de ser mandadas y toleradas. Las leyes existen en orden al gobierno de las almas. Si se habla moralmente, nadie hay que no pueda persuadirse de que, por propia iniciativa, sin ser descubierto o acusado, debería el hereje expoliarse de sus bienes y entregarlos al tesoro público. Si hubiera alguna ley que ordenara

algo semejante, sería algo verosímil que los hombres no la obedecieran. Quedaría la misma como una ley sin fruto y sin efecto. Se comprende ahora por qué esa ley no se ha dado (cf. nota 22).

Se seguiría en caso contrario el absurdo de que el hereje tomaría desde sí mismo la pena y el suplicio. Sería además el juez y el vengador de su propio crimen. Esto es algo que iría contra la naturaleza si, por lo demás, fuera algo que puede llevarse a cabo de alguna otra manera (cf. nota 21). Como semejante entrega al fisco no puede hacerse moralmente sin delación del crimen, se seguiría entonces también que los hombres podrían delatarse a sí mismos, lo cual se opone a la naturaleza y es contrario también a las leyes divinas y humanas (cf. nota 22).

Los herejes pueden usar consecuentemente de los bienes de manera lícita hasta que queden privados de los mismos por sentencia del juez. Si pudieron usarlos antes del crimen, podrán hacerlo también en lo necesario para ellos y para sus familias. Pueden lícitamente asimismo, antes de la sentencia del juez, donar el uso de los mismos según su voluntad tanto si se trata de crimen oculto o público (cf. nota 27). Al ser los herejes por su propia naturaleza legítimos poseedores de los bienes, no hay necesidad en orden a que tengan posesión de sus bienes de que haya una ley concreta que así se lo conceda, siendo suficiente que no exista ley alguna que los expulie. De todas forams, no hay ley alguna que haga mención al respecto de la posesión (cf. nota 24).

Pero la fuerza de la naturaleza, ¿no manda que se restituya lo que es retenido contra la voluntad del dueño? Es un hecho que, tras haber cometido el crimen, el hereje pierde el dominio de los bienes y es el fisco el que se hace dueño de los mismos. Estará en consecuencia el hereje obligado a la restitución (cf. nota 23). Además, la ley priva a los herejes del dominio de los bienes desde el día de la comisión del crimen. No hay además ley alguna que les conceda a los herejes la posesión a los mismos (cf. nota 24). Por otra parte, si los herejes son legítimos poseedores antes de la sentencia, los contratos hechos por ellos no serán nulos en modo alguno. No estarán entonces los que los compraron obligados a restituir a no ser que se les pague a ellos el precio entregado. El motivo de ello es que compraron a un legítimo poseedor (cf. nota 22).

El hereje no retiene sus bienes moralmente contra la voluntad del dueño. Aunque pertenezca el dominio de ellos al fisco, cuenta el hereje con la posesión legítima. No hay entonces causa razonable para decir que semejante retención tenga lugar en contra de la voluntad del fisco (cf. nota 23). Si se habla estrictamente de la ley, se dirá también que es precisamente la ley la que les concede a los herejes la posesión, mandando al fisco que no ocupe los bienes de los herejes antes de la sentencia del juez. Concedió

entonces dicha ley al hereje la posesión legítima de los bienes (cf. nota 24). Los contratos de venta de sus bienes hechos por el hereje son nulos ya que él no es el dueño. Aunque se trate de un legítimo poseedor, lo es sólo en cuanto al uso y posesión de esos bienes. Carece de capacidad para enajenarlos (cf. nota 25). Se dirá entonces que, desde el día de la comisión del crimen, resultan nulas la donación, la compra y la venta hecha por el hereje (cf. nota 26).

De todas formas, si el crimen es oculto y es imposible probarlo judicialmente, el hereje podrá vender los bienes que posee o donarlos lícitamente a cualquiera según su voluntad por mucho que fuera cierta la herejía cometida. Debe decirse entonces de la propiedad lo mismo que se dice del uso. De ésta no ha quedado expoliado el hereje por ley alguna. Esta misma opinión la sostiene también Silvestre Prierias (cf. nota 28).

II. Pedro de Aragón

Nació Pedro de Aragón³¹ en Salamanca (1545/1546). Profesó el 20 de septiembre de 1561 en el convento de San Agustín de la misma ciudad. Allí estudió Artes. La Teología la cursó en la Universidad Salmantina desde 1564 hasta 1568. Se trasladó a Huesca. Allí obtuvo el título de maestro de Teología (1573). Incorporó los títulos de licenciado y de maestro a la Universidad de Salamanca (1576). Ganó por oposición la cátedra menor de Escoto, permaneciendo en ella desde 1576 hasta 1582. Pasó luego a la de Súlulas, en la que enseñó entre 1582 y 1592. Pedro de Aragón murió en Salamanca el 24 de noviembre de 1592.

Fue tenido en muy alto concepto por su Provincia y por el P. General, siendo uno de los señalados para defender públicamente las proposiciones teológicas en el Capítulo de Roma de 1575. Era uno de los cuatro padres

³¹ Biografía, cf.: V. OBLET, *Aragón, Pierre*: Dictionnaire de Théologie Catholique 1 (Paris 1909) 1728-1729; G. DE SANTIAGO VELA, *Ensayo de una Biblioteca Ibero-Americana de la Orden de San Agustín*. Vol. 1, (Madrid 1913) 180-184; D. GUTIÉRREZ, *Aragón, Pedro de*: Enciclopedia Cattolica 1 (Florenca 1948) 1755; T.V. TACK, *Fray Pedro de Aragón, O.S.A. His Life, Works, and Doctrine of Restitution*, (Chicago 1957) 1-27; E. DOMÍNGUEZ CARRETERO, *Aragón, Pedro de*: Diccionario de Historia Eclesiástica de España 1 (Madrid 1972) 77; J. BARRIENTOS GARCÍA, *El tratado de Justitia et Jure (1590) de Pedro de Aragón*, (Salamanca 1978) 17-49; I. JERICÓ BERMEJO, *Fray Pedro de Aragón. Un salmantino del siglo XVI*, Madrid 1997.

examinadores de quienes trataban de recibir grados en su Orden³². Además de claro en la exposición, era Aragón muy erudito e independiente³³. Enriqueció Aragón al convento agustino de Salamanca con un trabajo precioso de verdad: dos voluminosos comentarios sobre la *Secunda Secundae*³⁴. Los dos se editaron en Salamanca antes de su muerte: 1584³⁵ y 1590³⁶. El primero, terminado a mediados de 1583 y dedicado a las virtudes de la fe, esperanza y caridad, vio la luz pública a finales de 1584³⁷. No encontró el éxito que cabía esperar. U. Horst dice del comentario al artículo décimo de la primera cuestión de la *Secunda Secundae* que Aragón ofrece en sus comentarios matizaciones de interés³⁸. Con franqueza y sinceridad escribió nuestro fraile que el impulso a la publicación de los comentarios a la Suma de Santo Tomás le vino por un amor ardiente a la Sagrada Teología y por un abrasador deseo de defender los deseos de sus hermanos y de su Orden³⁹.

³² Cf. Tack 22 y 24. Tack = T.V. Tack, *Fray Pedro de Aragón, O.S.A. His Life, Works, and Doctrine de Restitution*, (Chicago 1957).

³³ Cf. G. DÍAZ, *La escuela agustiniana desde 1520-hasta 1560: La Ciudad de Dios* 176 (1963) 199.

³⁴ "Dying as a religious with a solemn vow of poverty, Fray Pedro de Aragon quite naturally had nothing to leave his brothers Agustinians in the line of material goods. And yet before he died, he did bequeath his brethren and his Order a really rich legacy in the form of two voluminous tomes of commentaries on the Summa (2a 2ae) of St. Thomas". Tack 28.

³⁵ Su título es: "Fratris Petri de Aragon, ordinis eremitarum Sancti Augustini, Artium et Sacrae Theologiae Magistri, et in clarissima Salmanticensi Academia publici professoris, In Secundam Secundae divi Thomae doctoris Angelici commentariorum. Tomus primus (...) Salmanticae. Excudebat Joannes Ferdinandus. MDLXXXIII".

³⁶ Su título es: "Fratris Petri de Aragon, ordinis eremitarum S. Augustini, Artium, et Sacrae Theologiae magistri, et in clarissima Salmanticensi Academia publici professoris, In Secundam Secundae Divi Thomae Doctoris Angelici Commentaria. De Iustitia et Iure. (...) Salmanticae, Apud Guillelmum Foquel. MDXC".

³⁷ Cf. J. BARRIENTOS GARCÍA, *El tratado de Iustitia et Iure (1590) de Pedro de Aragón*, (Salamanca 1978) 52.

³⁸ "In Jahre 1584 erschienen nun zwei umfangreiche Kommentare zur *Secunda Secundae* im Druck, die den Augustiner Petrus de Aragón und Dominicus Báñez zu Verfassern hatten. Auch wenn das Werk des Dominikaners schon rasch einen besonderen Rang einnahm, lohnt es sich, die Ekklesiologie des Petrus de Aragón näher zu betrachten, zumal sich in ihr eine Reihe von interessanten Nuancierungen finden". U. Horst, *Papst-Konzil-Unfehlbarkeit. Die Ekklesiologie der Summenkommentare von Cajetan bis Billuart*, (Mainz 1978) 149-150.

³⁹ Cf. Tack 33.

Exposición

Pedro de Aragón indica que los herejes son castigados de dos maneras según los cánones: espiritual y corporalmente. La pena espiritual es la excomunión. La corporal es triple. Mira a las tres clases de bienes corporales de los que se ven privados los herejes: las riquezas, la fama y la vida⁴⁰. El agustino se propone hablar de la privación de los bienes. Quiere averiguar si quienes han proferido su herejía exteriormente (herejes), que son los sometidos a las penas establecidas por la Iglesia, quedan privados del dominio y de la posesión de sus bienes automáticamente, antes incluso de que se produzca la sentencia. Con la excepción de una sola persona, teólogos y jurisperitos estiman que el hereje abandona el dominio de sus bienes automáticamente, quedando privado del mismo en consecuencia⁴¹.

Ha de tenerse en cuenta a este respecto además que, cuando alguien es declarado hereje, la confiscación de los bienes tiene carácter retroactivo. Debe contarse desde el día primero en el que cayó en herejía. Esto no podría hacerse en modo alguno si el hereje no perdiera automáticamente el dominio de sus bienes. Según Aragón, se trata de una pena impuesta merecidamente por ser la herejía un crimen grave de verdad. Por ello, deberán los herejes asustarse de hacer pública sus herejía ante otros por temor a un castigo tan amargo. Ciertamente, el deseo y al amor de las riquezas conmueven tan vehementemente los ánimos de muchos que, por su mantenimiento, no pasan por alto trabajo alguno. Tampoco dejan de intentar todo lo necesario, exponiéndose incluso al peligro de morir. Poéticamente se dijo que el mercader corre a las tierras de los indios huyendo de la pobreza a través de diversos los peligros. A ello se debió precisamente que los sabios legisladores, cuando deseaban que determinadas leyes fueran observadas por encima de todo, establecieran una multa pecuniaria contra los transgresores de las mismas. Solón, que es contado entre los siete sabios de Grecia,

⁴⁰ "Pro intelligentia huius articuli est aduertendum, quod haeretici secundum canones, duplici poena puniuntur, scilicet, spiritali, et corporali. Spiritalis est excommunicatio, corporalis vero est triplex, iuxta triplex genus bonorum corporalium, quibus haeretici priuantur: quae sunt diuitiae, fama, et vita". III, 339b.

⁴¹ "Iam dicendum nobis erit de poenis temporalibus, quae ab Ecclesia contra haeticos deçretae sunt. Et primo de priuatione bonorum. Circa quod est difficultas, vtrum haeretici, qui suam haeresim exterius protulerunt (hi enim sunt, qui, vt diximus, poenis contra haeticos ab Ecclesia statutis subijciuntur) sint ipso facto, et ante iudicis sententiam priuati dominio ac possessione bonorum suorum. In qua difficultate vnum est certum, et alterum controuersum. Certum est apud omnes tam Theologos, quam iurisperitos, vno Archidiacono excepto, contra quem disputat Castro libr. 2. de iusta haeticorum punitione cap. 6.". 344b.

añadió una determinada multa pecuniaria a algunas de las leyes dadas a los atenienses para que las observaran mejor. Refiere Plutarco en su obra sobre la vida de Solón cómo ordenó que, si alguien dijere algo malo en los lugares sagrados o en el juicio de una persona viviente, fuera multado con cinco dracmas, de las cuales tres irían a parar al afectado por la injuria y las otras dos se entregarían al erario público⁴².

Es claro que se pierde el dominio por la herejía; pero la controversia está en averiguar si tan pronto como incurre el hereje en herejía queda obligado en el foro de la conciencia, antes por supuesto de ser condenado por el juez, a entregar sus bienes al fisco. En esta dificultad hay varios teólogos, entre los que se encuentra Alfonso de Castro, que dan una respuesta afirmativa. Sostienen que, tan pronto como uno se ha convertido en hereje, está obligado en el foro de la conciencia a privarse de sus bienes y a entregarlos al fisco. Esto se prueba en primer lugar porque aquellos bienes no son ya de los herejes en cuanto han quedado privados del dominio sobre los mismos automáticamente. Se supone entonces como cierto que son del fisco. En consecuencia, pecará el hereje si los retiene. Queda obligado por tanto éste en el foro de la conciencia a quedarse sin ellos. San Agustín dice que, si algo ajeno por cuya retención se peca puede devolverse y no se devuelve, no se ejercita la penitencia; se está ante un caso de simulación⁴³.

⁴² "Cuius rei etiam signum est, quod cum quis, per sententiam a iudice latam, declaratur haereticus, retro agitur confiscatio, vsque in illum diem, quo constat ipsum primum in haeresim incidisse: quod nulla ratione fieri posset, nisi haereticus ipso facto suorum bonorum dominium amitteret. Estque haec poena merito contra tam graue scelus imposita, vt huius tam acerbae punitionis metu haeretici suas haereses alijs palam facere reformident. Diuitiarum siquidem cupido, et amor, multorum animos adeo vehementer percellit, vt pro illarum tutela nullum praetermittant laborem, nihilque intentatum relinquunt etiam si pro illarum conseruatione oporteat periculo se exponere mortis iuxta illud Poetae. *Currit mercator ad Indos, Per mare pauperiem fugiens, per saxa, per ignes*. Ex quo factum fuit, vt sapientes legumatores, cum leges aliquas condiderunt, quas summe observandas esse cupiebant, aliquam pecuniae mulctam earundem legum transgressoribus statuerint. Solon, qui nunc inter septem Graeciae sapientes numeratus est, aliquibus illarum legum quas Atheniensibus dedit, quo melius obseruarentur, certam aliquam pecuniae mulctam adiecit. Nam (vt Plutarchus in vita Solonis refert) si quis sacris in locis, vel in iudicio, in viuum aliquem esset maledictis inuectus, eum quinque drachmis mulctari quarum tres iniuria affecto duas alias (texto: alia) erario publico soluere iussit. Itaque hoc certum est". 345a.

⁴³ "Sed controuertitur, vtrum haereticus statim, ac in haeresim lapsus est, teneatur in foro conscientiae ante iudicis condemnationem, tradere bona sua fisco. In qua difficultate ex Theologis Conradus, lib. 1. de contractibus, quaestione 7. et Castro, lib. 2. de iusta haeretico-punitione cap. 6. et de lege poenali lib. 2. capit. 8 et ex iurisperitis Abbas et Felinus super caput primum de constitutionibus, partem tenent affirmatiuam, dicentes, quod haereti-

Además, no queda prohibida solamente la toma de lo que es ajeno mediante el precepto de no robar. Éste prohíbe también la retención contra la voluntad del dueño. Si no fuera así, debería decirse que el ladrón peca sólo cuando toma lo ajeno; pero se añadiría al respecto que no lo hace cuando lo retiene en contra de su voluntad. Esto es abiertamente una falsedad. Se trata de algo que va en contra del comentario de San Jerónimo del pasaje del libro de los Proverbios (cf. 29,24) que habla de la participación con el ladrón. Si es tenido como reo de robo el que puede notificar lo robado y no lo hace, lo será con mucha mayor razón el que retiene algo ajeno. Éste es el caso del hereje. Si retiene los bienes que fueron en otro tiempo suyos y no los entrega al fisco, pecará el hereje mortalmente⁴⁴.

Todavía puede decirse a este respecto algo más. Si, tras la sentencia declarativa sin que se dé todavía sentencia alguna condenatoria o definitiva, está obligado el hereje a entregar sus bienes al fisco como lo enseñan los doctores todos, deberá hacerlo también antes de dicha sentencia, ya que ésta nada manda nuevo al respecto, como tampoco induce obligación alguna nueva. Se limita a declarar solamente el crimen cometido. A ello se debe que se incurra según la ley en aquella privación de bienes de forma que tengan constancia los demás del crimen y del justo castigo (la privación del dominio y de la posesión), pudiendo entonces el fisco ejecutar justamente la pena en el foro de lo contencioso y tomar posesión de lo que le pertenece. A lo anterior se añade que, si el fisco, a quien se le han adjudicado por la ley, tomara tales bienes del que es claro hereje antes de la sentencia declarativa del juez, no está obligado a restituirla al hereje más tarde. Esa ley manda que lo que ha sido precisado por el determinado nombre de pena,

cus, statim ac haereticus factus est, tenetur in foro conscientiae spoliare se bonis suis, et resignare ea fisco. Quam suam sententiam probant primo: Illa bona iam non sunt haeretici, cum haereticus sit ipso facto priuatus dominio illorum, sed sunt fisci, vt tanquam certum supponimus, ergo haereticus illa retinens peccat, atque ex consequenti in foro conscientiae tenetur illa resignare. Antecedens est manifestum, et consequentia probatur ex Diuo August. qui in epistola ad Macedonium, et refertur capit. si res 17. quaestione 6. dicit. Si res aliena, propter quam peccatum est, reddi possit, et non redditur, poenitentia non agitur, sed simulatur". 345a-345b.

⁴⁴ "Secundo, per praeceptum istum, non furaberis, non solum prohibita est rei alienae ablatio, sed etiam quaeuis rei alienae detentio inuito domino, alioqui oporteret dicere furem solum peccare, quando rem alienam aufert, et non quando inuito domino retinet, quod est aperte falsum, et contra Diuum Hieronymum, qui super illud Prouerb. 29. Qui cum fure participat etc. (...) Si ergo ille, qui non indicat rem furtiuam cum potest, reus tenetur furti: quando magis ille tenebitur reus, qui rem alienam detinet apud se, atque ex consequenti haereticus, qui bona olim sua apud se retinet, nec reddit ea fisco peccabit mortaliter". 345a-345b.

nadie está obligado a restituirlo. Consecuentemente, se deduce que estaba obligado el hereje mismo antes de tal sentencia del juez a dejar sus bienes al fisco. Las cosas que son en realidad de un solo dueño no pueden ser poseídas justamente por muchos a la vez⁴⁵.

Cuando una ley penal contiene una sentencia automática, la misma se aplica al reo al instante. Lo mismo hará entonces igual sentencia dada por el juez. Quedaría obligado el reo en conciencia por la sola sentencia y no sólo por una ley condenatoria, además de renunciar a la posesión de los bienes, a abandonar el dominio de los mismos. Así lo confiesan los doctores todos. Consecuentemente, obliga a eso mismo automáticamente la sentencia de la ley antes de la condenación del juez. La ley no tiene menos autoridad que el juez, el cual es su ministro. Al contrario, su autoridad es mayor. Cabe apelar desde la sentencia del juez. Es imposible hacerlo desde la sentencia de la ley⁴⁶.

Se ha de decir finalmente que las demás sentencias penales que contienen una sentencia automática obligan en derecho a sufrir la pena antes de la condenación del juez. Lo mismo ha de decirse también de la pena de privación de los bienes impuesta a los herejes. Ligan a los transgresores todas las leyes que imponen una sentencia de excomunión en la que se incurre

⁴⁵ "Tertio sic argumentor, Post iudicis sententiam declaratiuam absque vlla alia sententia, vel condemnatiua, vel definitiua, tenetur haereticus bona sua fisco resignare, vt omnes doctores fatentur, ergo et ante praedictam sententiam. Antecedens est manifestum, et consequentia probatur: quia illa sententia declaratiua nihil de nouo praecipit, nec nouam aliquam obligationem inducit, quantum ad hoc, sed solum est declaratiua criminis commissi, propter quod secundum legem incurritur illa priuatio bonorum: vt sic aliis constat de crimine, et de iusta punitione seu priuatione dominij, et possessionis, et sic fiscus possit in foro contentioso iuste exequi talem poenam apprehendendo possessionem. Quarto, si fiscus, cui per legem illa bona adiudicata sunt, ante sententiam iudicis declaratiuam, talia bona manifesti haeretici deprehenderet, non teneretur illa ei amplius restituere, vt patet per legem, quod a quoquam poenae nomine exactum est, id eidem restituere nemo cogitur: ergo ipse haereticus tenebatur ante talem iudicis sententiam talia bona fisco relinquere. Probo consequentiam, nam res, quae solius vnus domini est, non potest a pluribus iuste possideri". 345b-346a.

⁴⁶ "Quinto, lex poenalis continens sententiam latam, ipso facto idem efficit in reo, quoad poenam ibi expressam, quod efficeret similis sententia a iudice lata, si per solam sententiam, et non per legem condemnatiuam reus obligaretur in conscientia, non solum ad relinquendum dominium, sed etiam possessionem bonorum, vt omnes doctores fatentur, ergo ad idem obligabitur per sententiam legis ipso facto, ante iudicis condemnationem. Consequentia cum minori est nota, et maior probatur: quia non est minoris, sed maioris autoritatis lex, quam iudex eius minister, vt constat ex lege cum quasi §. si plures ff. de fideicommissi libert. et ex glossa ibidem, versiculo, iudicat vnde a sententia iudicis licet appellare, et non a sententia legis". 346a.

automáticamente antes de la sentencia del juez. Así lo confiesan los teólogos todos. Asimismo, los colegios disponen de estatutos que decretan que quien hiciera esto o aquello esté obligado a restituirlo al instante, antes de producirse la condenación del juez, si se trata de algo tomado del colegio. Es tenido por todos como cierto que esa persona queda obligada en conciencia a padecer la pena antes de la condenación del juez. También se dan en las universidades católicas leyes que privan "*iure ferendi*" del voto a los que hubieran solicitado o recibido algo de los opositores. Se trata de una pena en la que se incurre automáticamente antes de la condenación del juez. Asimismo, existen leyes reales que mandan que los jueces que hubieran recibido regalos de los litigantes, restituyan el cuádruplo, lo cual ha de cumplirse antes de la sentencia judicial condenatoria. De la misma manera, cuando uno vende el trigo por encima del precio tasado, queda obligado a la restitución antes de la sentencia judicial. Así pasa también, después de la determinación del concilio de Trento, con todo sacerdote que no residiera en su beneficio. Queda obligado automáticamente a restituir los frutos del mismo. Si los clérigos poseían dos beneficios como sacerdotes, quedaron obligados a dejarlos bajo pena de ser privados de ellos automáticamente⁴⁷.

A la hora de explicar esta dificultad ha de advertirse que existen dos cuestiones distintas. Una es la de si la ley penal obliga en conciencia al cumplimiento de la pena antes de que haya sentencia del juez. La otra cuestión es saber si el hereje está obligado en conciencia a entregar los bienes al fisco antes de la sentencia condenatoria por haber quedado expoliado por ley de

⁴⁷ "Ultimo, aliae leges poenales, quae continent sententiam latam in iure, obligant ad poenam subeundam ante iudicis condemnationem: ergo idem dicendum est de poena priuationis bonorum haereticis imposita. Consequentia tenet ex paritate rationis, et antecedens probatur multipliciter. Nam primo omnes leges, quae imponunt sententiam excommunicationis, ipso facto incurrendam, ante iudicis condemnationem, ligant transgressores, vt omnes doctores fatentur. Item, in collegijs, sunt statuta decernentia, vt qui hoc, vel illud fecerit teneatur statim ante iudicis condemnationem restituere, quae de collegio acceperat, et certum est apud omnes, quod talis tenetur in conscientia poenam subire ante iudicis condemnationem. Item, in nostra vniuersitate sunt leges, quae priuant iure ferendi suffragium eos, qui ambierint, vel aliquid ab oppositoribus acceperint: quam poenam incurrunt ipso facto ante iudicis condemnationem. Item, sunt leges Regiae praecipientes, vt iudices, qui munera a litigantibus acceperint, quadruplum restituant, quod tenentur efficere ante iudicis condemnationem. Item, qui vendit triticum vltra taxatum precium, statim ante iudicis sententiam tenetur illud restituere. Et similiter post determinationem concilij Tridentini sessione 23. cap. I. Quicumque curatus non residens in suo beneficio, tenetur ipso facto fructus restituere, et clerici qui habebant duo beneficia curata, tenebantur ea resignare, alioqui ipso facto illis priuabantur, vt patet ex concilio Tridentino sess. 7. cap. 4. ergo". 346a-346b.

su dominio. Según Fray Pedro, ha dado ocasión a muchos la no separación de estas dos cuestiones a que erraran en este asunto controvertido. Pensaron que estaban ambas cuestiones unidas entre sí. Pensaron que, si la ley penal obliga al cumplimiento de la pena antes de la sentencia judicial, quedará obligado el hereje a consignar sus bienes al fisco sin tener que esperar a que se produzca la condena. Si no obliga, no existirá tal obligación, ya que se trata de dos cuestiones que pueden separarse por no depender la una de la otra. Aragón estima más bien al respecto que, aunque se conceda que la ley penal obliga al cumplimiento de la pena antes de la sentencia judicial, tampoco se sigue de ello que el hereje quede obligado, al instante de cometer el crimen, a consignar sus bienes al fisco si no se prueba antes que hay alguna ley que le prive de hecho del uso y de la posesión de los mismos. A este respecto se dirá más adelante que esta ley no existe⁴⁸.

Se ha de advertir asimismo a este respecto que, en los bienes temporales, el dominio y la posesión de algo quedan distinguidos por la naturaleza y por las leyes. Lo uno puede existir sin lo otro. Es más, ocurre muchas veces de hecho que uno posee un determinado bien sin poseer el dominio. Ocurre también en otras ocasiones que se tiene el dominio sin tener la posesión. De ello se tiene constancia por multitud de ejemplos⁴⁹. Es preciso tener en cuenta también que el hereje tiene verdadero dominio y posesión de sus bienes antes de la comisión del crimen. Además, no es el crimen mismo de herejía el que hace por su naturaleza que el hereje quede privado de sus bienes. Esto tiene lugar solamente por disposición y decreto de una

⁴⁸ "Ad explicationem huius difficultatis est aduertendum primo, aliam esse quaestionem, vtrum lex poenalis obliget in conscientia transgressores ad solutionem poenae ante iudicis sententiam: aliam vero, vtrum haereticus ex eo, quod per legem est spoliatus dominio suorum bonorum, teneatur in conscientia tradere ea fisco ante iudicis condemnationem. Et non separare ab inuicem has duas quaestiones fuit nonnullis occasio, vt errarent in praesenti disputatione, existimantes eas esse ita inter se connexas, vt si lex poenalis obligat ad solutionem poenae ante iudicis sententiam, haereticus etiam teneatur resignare bona sua fisco, nulla exspectata condemnatione, et si non obligat, non tenetur: cum tamen haec duo possint ab inuicem separari, et vnum non dependeat ab alio. Quin potius dico, quod quamuis concedamus legem poenalem obligare ad poenae solutionem ante iudicis sententiam, adhuc tamen ex hoc non sequitur, quod haereticus statim, vt crimen committit, tenetur resignare bona sua fisco, nisi prius probetur, esse aliquam legem, quae ipso facto priuet cum vsu, et possessione bonorum suorum, quae sane nulla est, vt infra dicemus". 346b.

⁴⁹ "Secundo est aduertendum, quod in bonis temporalibus dominium, et possessio rei, ita distinguuntur secundum naturam et secundum leges, vt vnum sine altero esse possit. Imo de facto saepe ita contingit, quod vnus possidet rem cuius non est dominus, et alter habet dominium rei, cuius possessione est priuatus, vt constare potest ex multis exemplis". 346b-347a.

ley humana. Así lo conceden todos⁵⁰. Debe advertirse finalmente que, cuando se cita el capítulo "*Secundum leges*", ha de tenerse en cuenta que el mismo quiere comunicar tres cosas, siendo lo primero que el hereje deja automáticamente el dominio de sus bienes y que los cede al fisco. Se quiere comunicar en segundo lugar que el fisco no ha de ocupar tales bienes antes de producirse la condena judicial. Lo tercero que trata de comunicar es que, una vez existente la sentencia judicial condenatoria, la confiscación se lleva a cabo con efectos retroactivos desde el día en que se cometió el crimen. Por ello, todas las donaciones y contratos hechos por el hereje tras la comisión del crimen son nulos⁵¹.

Según la primera conclusión de Fray Pedro de Aragón, los herejes no están obligados en el foro de la conciencia a privarse de sus bienes y a entregarlos al fisco antes de que exista sentencia judicial. Así lo mantienen los teólogos todos. Se prueba esto porque el hereje tiene legítima posesión de sus bienes antes de la sentencia del juez. En el foro de la conciencia no queda obligado entonces a consignarlos al fisco. Antes de la comisión del crimen, el hereje era legítimo poseedor de sus bienes. No hay ley alguna que le prive de esa legítima posesión antes de la condenación del juez. Esta conclusión se confirma porque, antes de la comisión del crimen, la ley expolia al hereje únicamente de su dominio; pero éste retiene la posesión. Como se trata de dos realidades independientes, no desaparecen las dos si desaparece una de ellas. A esto se añade que la posesión legítima de los bienes pertenece entonces al fisco o al hereje mismo. Es claro que no pertenece al fisco, ya que la ley manda que el mismo no se apodere de ellos. Pertenece entonces al hereje⁵².

⁵⁰ "Tertio est aduertendum, quod haereticus ante commissum crimen vere habet et dominium et possessionem bonorum suorum, nec ipsum crimen haeresis ex natura sua efficit, vt haereticus sit bonis suis priuatus, sed id solum efficitur ex dispositione et decreto legis humanae, vt omnes concedunt". 347a.

⁵¹ "Quarto est aduertendum, quod in dicto cap. cum secundum leges, tria praecipue dicuntur. Primum est, quod haereticus ipso facto amittit dominium bonorum suorum, et quod illa cedunt fisco. Secundum, quod fiscus non occupet illa bona ante iudicis condemnationem. Tertium est, quod facta condemnatione, confiscatio retro agatur a die commissi criminis, et quod omnes donationes et contractus facti ab haeretico post commissum crimen sint nulli". 347a.

⁵² "His suppositis sit conclusio, Haeretici ante latam a iudice sententiam non tenentur in foro conscientiae abdicare a se bona sua, et tradere ea fisco. Hanc tenent communiter omnes theologi: et probatur, Haereticus ante sententiam iudicis habet legitimam bonorum suorum possessionem, ergo in foro conscientiae non tenetur illa fisco resignare. Consequentia est nota et antecedens probatur. Haereticus ante commissum crimen habebat legitimam possessionem bonorum suorum, et nulla lex est, quae illum priuet ista legitima possessione

Fray Pedro brinda muchas más razones de que pertenece la posesión al propio hereje. Aquella ley no priva solamente al hereje de la legítima posesión antes de la sentencia del juez. La misma se la concede incluso hasta que fuere promulgada la sentencia sobre dicho crimen. Por esto no está obligado a consignar sus bienes mientras no fuere condenado como hereje. Sobre todo, ha de tenerse en cuenta que las penas no deben extenderse más allá de las palabras de la ley. A lo anterior se añade que la costumbre interpreta de manera óptima la ley. Esto es una verdad tan grande que, si la misma es legítima deroga la ley humana, teniendo por ello valor de ley. Así lo enseñan comúnmente los doctores. La costumbre al respecto en este tiempo, robustecida por la práctica y por el consentimiento y la opinión común de todos, es que el hereje no se priva de los bienes hasta que hubiera quedado convencido de que es un criminal. Consecuentemente, no está obligado a la consignación de sus bienes⁵³.

Se prueba esto mismo también porque se seguirían de la opinión contraria muchísimos inconvenientes. La ley humana obligaría entonces al hereje a que tomara por sí mismo el castigo como juez y como vengador. Esto es algo ajeno del todo a la recta razón. Asimismo, le obligaría a manifestar un crimen que permanece muy oculto. Es algo que repugna a la razón natural. También le obligaría a lo que es imposible. Se juzga moralmente imposible lo que conlleva una grandísima dificultad. Entregar todo su patrimonio al fisco, quedándose sin nada uno mismo y la familia entera, es algo muy difícil. A ello se debe precisamente que no exista ley humana que obligue en conciencia al hereje a llevar a cabo tal cometido⁵⁴.

ante iudicis condemnationem, ergo illam habet. Et confirmatur. Ante commissum crimen lex tantum illum spoliat dominio, ergo retinet possessionem: cum haec duo realiter distinguantur, nec sublato vno necesse sit alterum auferri. Item, Vel illorum bonorum legitima possessio pertinet ad fiscum, vel ad ipsum haereticum, ante iudicis sententiam: non ad fiscum, nam lex praecipit illi ne ea occupet, ergo pertinet ad haereticum". 347a.

⁵³ "Et confirmatur, Illa lex non solum non priuat haereticum legitima possessione ante iudicis sententiam, sed etiam illam ei concedit, quoadusque sententia supra eodem crimine fuerit promulgata, ergo non tenetur bona resignare quoadusque de haeresi fuerit condemnatus. Maxime quod poenae non debent extendi vltra verba legis. Item consuetudo est optima legum interpres, vt habetur in capitulo cum dilectus, de consuetudine. Et est in tantum hoc verum, quod si consuetudo est legitima, derogat legem humanam, et ipsa valet pro lege, vt communiter docent doctores in dicto capitulo, et in capite, cum consuetudinis, et capite finali eodem titulo: sed consuetudo hoc tempore et practica et communi omnium consensu, et opinione roborata, est quod haereticus non abdicat a se bona, quoadusque de crimine fuerit conuictus, ergo non tenetur illa resignare". 347a-347b.

⁵⁴ "Vltimo hoc ipsum probatur: nam ex opposita sententia sequerentur quamplurima incommoda. Nam primo sequeretur, quod lex humana cogeret hominem ad hoc, vt sumeret

De esta doctrina se deducen varias enseñanzas. La primera de ellas es que el hereje no puede quedar impedido de obrar contra los deudores propios antes de la sentencia judicial. Como mantiene la legítima posesión de los bienes, retiene también su administración. En segundo lugar se enseña que todos los contratos, de venta o de donación, realizados por los herejes, son automáticamente nulos. Es que los herejes no tienen verdadero dominio de sus bienes pese a tener legítima posesión. A ello se debe que no puedan hacer pasar el dominio por contrato alguno a otra persona. La tercera es que el fisco puede reivindicar los bienes enajenados (por el que era hereje ya) desde la mano del poseedor con tal de que el precio por los bienes solicitados fuere restituído al comprador en el caso de que se tuviera constancia de tal precio o de algo equivalente. Si se diera el caso de que no se encuentran en posesión del hereje el precio de tales bienes ni algo en lugar del precio, podría entonces el fisco reivindicar los bienes sin pagar precio alguno al respecto a pesar de que el comprador los hubiera comprado de buena fe. Así lo enseñan en concreto Juan Andreas y Domingo de San Geminiano⁵⁵.

Precisamente, el argumento utilizado por estos dos canonistas es el usado por Aragón al confirmar lo que se ha expuesto. Si Pedro compra a Juan de buena fe algo robado, que había robado precisamente Juan a Francisco, y éste lo encuentra en manos de Pedro, reivindicará justamente a

de se supplicium tanquam iudex et vindex sui: quod a recta ratione est prorsus alienum. Item cogeret eum ad hoc, vt suum occultissimum crimen manifestaret, quod repugnat rationi naturali. Item cogeret eum ad impossibile: nam moraliter loquendo, id iudicatur impossibile, quod ingentissimam continet difficultatem. Est autem difficillimum uniuersum suum patrimonium fisco tradere, et se ac totam suam familiam deijcere, ergo non est aliqua lex humana obligans in conscientia haereticum ad id eliciendum". 347b.

⁵⁵ "Ex dictis infero primo, quod haereticus ante iudicis sententiam praetextu haeresis nulla ratione potest excludi ab agendo contra proprios debitores: sed sicut retinet bonorum possessionem, ita etiam retinet illorum administrationem. Infero secundo, quod omnes contractus tam venditionis, quam donationis facti ab haereticis, sunt ipso facto nulli: nam cum haeretici non habeant verum dominium bonorum suorum, quamuis habeant illorum legitimam possessionem, fit, vt per nullum contractum possint dominium in alium transferre. Infero tertio, quod fiscus potest bona sic alienata de manu cuiuscumque possessoris reuendicare, hac tamen conditione, vt precium, quo bona distracta fuerint restituta emptori, si tale precium aut aliquid illi aequiualens apud haereticum inueniatur. Si autem nec precium illorum bonorum, neque aliquid aliud loco precij apud haereticum reperiatur, poterit tunc fiscus bona illa nullo dato precio reuendicare, quamuis emptor bona fide emerit. Ita docent Ioannes Andreas super caput cum secundum leges de haereticis lib. 6. et Dominicus de sancto Geminiano eodem loco. Et pro huius rei confirmatione afferunt argumentum ex lege, sicut dotem §. finali et lege sequenti ff. soluto matr. et ff. de legat. I. l. imperator. et lege sequenti". 347b-348a.

Pedro la devolución aunque no se encuentre el precio entre las pertenencias del ladrón o algo que sea equivalente. Obrará de esta manera justamente. Puede solicitar y reivindicar lo que es suyo a cualquiera que lo posea. Como el hereje queda privado del dominio de sus bienes desde el día en el que cometió el crimen, se sigue que, si el mismo hubiere vendido algunos de sus bienes, vendió lo del fisco y no lo suyo. Consecuentemente, puede solicitarlo el fisco a cualquiera que sea el poseedor. De todas formas, esto ha de realizarse antes del tiempo legítimo de prescripción, que es en relación a los bienes de los herejes de cuarenta años⁵⁶.

Deduce en cuarto lugar Aragón que el hereje es incapaz de hacer testamento. Si lo hiciera en el momento de la muerte, el mismo carecerá de valor ya que el testamento se hace sobre lo propio, no sobre lo ajeno⁵⁷. De esta doctrina, se seguirá también que el hereje oculto peca al realizar un contrato (de venta) en cuanto carece de dominio. Puede objetarse al respecto: si se dice esto, se afirmará una falsedad, la cual se opone además a la opinión de todos los doctores. Fray Pedro dice que la respuesta pasa por una distinción. El crimen cometido por el hereje puede ser de tal forma oculto que no pueda probarse en modo alguno en un juicio. Es posible también que, a pesar de ser oculto, pueda ser probado judicialmente. Si se trata de algo oculto de la primera manera, el hereje nunca pecaría vendiendo o donando sus bienes. Es el poseedor legítimo hasta el día de la condena judicial, la cual no debe temerse hablando moralmente. Puede hacer entonces cualquier contrato. Si se trata del crimen oculto de la segunda manera, pecaría el hereje al vender sus bienes o al enajenarlos, a no ser que el motivo que le llevara a hacerlo fuera alimentar la familia o salir al paso de lo necesario para comer y vestir⁵⁸.

⁵⁶ "Ego tamen adduco simile, quod rem propositam maxime confirmat. Si Petrus emit a Ioanne bona fide rem furtivam, quam Ioannes furto surripuerat a Francisco, et postea Franciscus rem illam ab eo furto sublatam inueniat apud Petrum, iuste reuendicabit eam a Petro, etiam si non inueniatur apud furem precium, aut aliquid aliud tantumdem valens. Et hoc non ob aliam causam iuste faciet, nisi quia rem suam a quocumque possessore iuste repetere, et reuendicare potest. Cum igitur haereticus a die commissi criminis sit priuatus dominio omnium bonorum suorum, sequitur, illum, si aliquid ex illis bonis vendiderit, rem non suam sed fisci vendidisse: et per consequens fiscum a quocumque possessore illam posse repetere. Est tamen hoc intelligendum, antequam legitimum praescriptionis tempus sit elapsum: nam bona haereticorum tenentes praescribere possunt contra Romanam Ecclesiam spacio annorum quadraginta, vt patet ex cap. finali de praescriptionibus lib. 6.". 348a.

⁵⁷ "Infero quarto, quod haereticus nullum potest conficere testamentum, si confecerit in morte, nullius erit faciendum, aut momenti. De proprijs enim faciendum est testamentum et non alienis". 348a.

⁵⁸ "Et si quis objiciat contra hoc, nam ex hac doctrina sequitur, quod haereticus occultus peccat, si facit aliquos contractus, siquidem non habet suorum bonorum dominium: conse-

El hereje es poseedor legítimo de los bienes hasta la sentencia judicial. En conformidad con la razón no retiene el hereje los bienes en contra del dueño cuando los retiene sin haberse producido todavía la sentencia condenatoria. Pecaría ciertamente si retuviera los bienes en contra de la voluntad del dueño. Es cierto que el precepto de no robar prohíbe no sólo tomar lo ajeno, sino cualquier otra retención que se realice en contra de la voluntad razonable del dueño. El caso del hereje no condenado judicialmente es distinto. Se trata de un poseedor legítimo⁵⁹. Ciertamente, la sentencia declarativa del juez nada manda ni obliga a algo que es nuevo. La misma supone de todas formas la ley. Mejor que decir que actúa en virtud de ella, ha de decirse que la ley misma, por medio de la sentencia declarativa, no quiso que se le privara al hereje de otro modo o antes de la sentencia de la posesión de los bienes. Es ella entonces la que causa semejante privación. Es falso decir en consecuencia que la sentencia declarativa del juez se requiere sólo para señalar el crimen de forma que aparezca claro a los demás. Se requiere también para condenar o para poner al menos la condición en acto por la que, mediante ella y no de otra manera, la ley quiere que el hereje quede privado de la posesión de sus bienes. De ello se sigue entonces que el hereje no está obligado a consignar los bienes antes de la sentencia del juez⁶⁰.

quens autem est falsum, et contra communem sententiam omnium doctorum, ergo. Ad hoc argumentum respondetur sub distinctione: nam vel crimen commissum ab haeretico ita est occultum, vt nulla ratione moraliter loquendo possit in iudicio probari, vel ita est occultum, vt tamen possit in iudicio probari. Si sit occultum primo modo haereticus non peccaret vendendo, aut donando bona sua, quia cum sit possessor legitimus, vsque ad iudicis condemnationem, quae moraliter loquendo timeri non debet, potest quemcumque contractum efficere: et tunc possessio aequiualeat dominio. Si tamen crimen sit occultum secundo modo, tunc quidem peccaret haereticus bona sua vendendo, aut alienando: nisi forte id faceret ad alendam familiam, vel ad consumptionem eorum in eis, quae victui, et vestitui sunt necessaria". 348a-348b.

⁵⁹ "Sed restat, vt respondeamus ad argumenta in principio facta. Ad primum respondetur concessio antecedenti negando consequentiam. Nam cum haereticus sit illorum bonorum legitimus possessor, vsque ad sententiam iudicis, non retinet ea inuito Domino rationabiliter, quod necessarium esset ad hoc, vt peccaret non reddendo. Ad secundum respondetur concedendo, per illud praeceptum, Non furaberis, prohiberi non solum rei alienae ablationem, sed etiam quamcumque eius rei detentionem, quae sit inuito domino rationabiliter, nego tamen, quod haereticus hoc modo res alienas detineat, ante iudicis condemnationem: cum sit illorum omnium legitimus possessor, vt iam diximus". 348b.

⁶⁰ "Ad tertium argumentum respondetur concessio antecedenti negando consequentiam. Et ad probationem dico, quod quamuis sententia declaratiua iudicis per se nihil praecipiat, nec obliget ad aliquid de nouo, ipsa tamen praesupposita lege, et in virtute illius, seu potius ipsa lex, quae per talem sententiam declaratiuam, et non aliter, nec ante voluit, vt haereticus esset in effectu priuatus suorum bonorum possessione, efficit talem priuationem, et sic falsum est dicere, quod sententia declaratiua iudicis solum requiritur, vt declaret crimen, vt alijs

A pesar de que se tratara de un crimen y de un criminal notorios, el fisco estaría obligado a restituir más bien que a retener los bienes del hereje, ya que los posee injustamente si no se ha tenido lugar todavía la sentencia condenatoria. Es algo que le corresponde al fisco sólo mediante sentencia del juez. Cuando se habla de que cualquier dueño puede acceder a lo que es suyo, eso se cumple cuando hay sentencia de por medio de que uno no es legítimo poseedor. No es el caso actual, ya que no existe siquiera sentencia declarativa al respecto. Asimismo, no proviene de la menor perfección de la ley que el juez que castiga mediante sentencia obligue al instante a la pena de privación de bienes y no lo haga la ley. La misma naturaleza del asunto es tal que pida la existencia de ejecución para justificarse. Además, que el juez dé semejante sentencia es algo que se tiene en virtud de la ley que así lo manda. No es entonces el juez sino la ley la que opera principalmente⁶¹.

Los transgresores de las leyes penales ¿están obligados en conciencia a sufrir la pena antes de la condenación del juez? Se está ante una cuestión difícil. En orden a comprenderla ha de advertirse que hay dos clases de leyes penales. Unas son las que decretan penas no automáticas sino a imponer. Hay otras leyes penales que imponen automáticamente las penas que en ellas se decretan. Es entonces seguro que los transgresores de las leyes de la primera clase indicada no están obligados a sufrir la pena antes de la condena del juez. Cuando se trata de leyes de la segunda clase, hay grandísimo debate entre los doctores⁶².

innotescat: sed etiam requiritur, vt condemnet, vel saltim, vt ponat in actu conditionem, qua mediante et non aliter lex vult, vt haereticus sit priuatus suorum bonorum possessione, vnde etiam sententiam nunquam obligatur illa resignare". 348b.

⁶¹ "Ad quartum respondetur negando antecedens. Quin potius teneretur fiscus illa bona restituere quantumuis crimen et criminus notoria essent, quia iniuste possideret, quod non nisi mediante sententia iudicis sibi debetur. Et ad legem, quod a quoquam, respondetur quod loquitur de poena, quae legitime iam exacta est, qualis non est in casu posito ante iudicis declaratiuam sententiam. Ad quintum respondetur negando minorem, et ad probationem dico, non prouenire ex minori perfectione legis, quod iudex puniens per sententiam obliget statim ad poenam priuationis bonorum, et non lex: sed ipsa rei natura, quae talis est, vt postulet ministrum ad sui excusationem, vt statim dicemus. Praeterquam quod etiam, quod iudex talem proferat sententiam, hoc habet virtute legis, ita praecipientis, et sic non iudex, sed lex est quae principaliter operatur". 348b-349a.

⁶² "Ad vltimum argumentum vt respondeamus operae praetium erit, vt explicemus illam quaestionem difficilem vtrum transgressores legum poenaliu ante iudicis condemnationem teneantur in conscientia poenam subire. Ad cuius intelligentiam, est aduertendum, quod leges poenales sunt in duplici differentia: Quaedam enim sunt quae decernunt poenas non latas sed ferendas; aliae vero, quae ipso iure inferunt poenas, quas decernunt. Et quidem de legibus primi generis certum est quod non tenentur eorum transgressores poenam subire ante iudicis condemnationem. De alijs vero legibus secundi generis est maxima concertatio inter Doctores". 349a.

El Panormitano, al que siguen entre otros Antonio de Córdoba y Alfonso de Castro, sostiene que los transgresores de las leyes penales incurrirán automáticamente en la pena que éstas determinan, estando obligados en conciencia a padecer la pena antes de la condena judicial. Lo contrario sostienen autores como Santo Tomás y Cayetano, diciendo éstos que los transgresores de las leyes penales pecan ciertamente; pero añaden que no están obligados en conciencia a padecer la pena antes de la condena del juez⁶³. Ha de advertirse a este respecto que son de dos clases las penas impuestas por las leyes. Unas son las que no requieren acción alguna tanto por parte del delincuente como por parte del juez o de los ejecutores. Consisten las mismas en la sola privación. Tales son los casos de la excomunión y de la irregularidad. Requieren otras leyes alguna acción adjunta al padecimiento de la misma. Es lo que ocurre con la pena de exilio o la pena capital⁶⁴.

La primera conclusión de Fray Pedro al respecto dirá que los transgresores de las leyes penales incurrirán antes de la condenación judicial en penas que consisten en la sola privación. Así, cuando manda el juez eclesiástico algo bajo pena de excomunión automática, quedará excomulgado el que transgreda esa ley antes de la condenación judicial. Lo mismo sucederá con la irregularidad y con la suspensión. Es ésta una conclusión cierta, la cual se comprueba desde el uso común y el sentir de la Iglesia. De todas formas, existe bastante controversia sobre cómo ha de asignarse la misma. Cayetano entiende que, al consistir dichas penas en la mera privación sin requerir en orden a su aplicación acción alguna por parte del delincuente, la Iglesia puede imponerlas con sólo tener noticia de la transgresión. Soto se

⁶³ "Nam Panormitanus in cap. canonum de constitutio. et in cap. dilecti de arbitris dicit quod transgressores legum poenaliū ipso iure inferentium poenam, quam decernunt, tenentur in conscientia poenam subire ante iudicis condemnationem. Eandem tenet Felinus in dicto cap. canonum num. 43. et plures alij ex iurisperitis, quod refert Cordoua, lib. I. quaest. 36. Castro etiam tenet eandem sententiam libro 2. de iusta haereticorum punitione cap. 6. et de lege poenali, lib. 2. cap. 8 et 9. Sed contrariam sententiam tenent D. Thom. 2. 2. quaest. 62. artic. 3. et Caietanus ibidem. Et in summa verbo poena. Conradus tract. I. de contractibus q. 7. Syluester verbo haeresis I. §. 8. et in verbo, assassinus. Adria. quodlibet. 6. art. 2. et alij, quos citat Soto libr. I. de iustitia et iure q. 6. artic. 6. Qui omnes dicunt, quod transgressores legum poenaliū peccant quidem, sed non tenentur in conscientia poenam subire ante iudicis condemnationem". 349a.

⁶⁴ "Sed nos pro breui resolutione huius difficultatis aduertimus, quod poenae legibus appositae sunt in duplici differentia. quaedam enim sunt, quae nullam requirunt actionem, nec ex parte delinquentis, nec ex parte iudicis, aut ministrorum, sed in sola priuatione consistunt, vt excommunicatio, et irregularitas, etc. Aliae vero sunt, quae requirunt aliquam actionem passioni adiunctam, vt poena exilij, poena capitis, etc.". 349a-349b.

comporta de otra manera al respecto, diciendo que eso es así porque, al no ser la excomunión la privación de algún bien propio poseído por el transgresor con anterioridad sino la privación sólo de los bienes comunes que había de recibir de la Iglesia, puede ésta inhabilitar automáticamente en orden a la recepción de esos bienes al que transgrede sus leyes. Encuentra Aragón probables las dos razones; pero indica que le parece más probable la de Cayetano por ser más universal⁶⁵.

De esta conclusión se deduce que, cuando uno transgrede una ley personal que priva activa o pasivamente a los transgresores, la privación será automática. Si se trata de elegir o de ser elegido, la elección será nula, a pesar de que Soto diga que esto es verdad sólo en la ley cuando se habla de provocación pasiva y no de la activa. Es que esta pena consiste también en una mera privación como aquélla. Asimismo, se incurre al instante en la excomunión antes de la condenación judicial, siendo cierto que la excomunión por ambos términos, pasivo o activo, lleva automáticamente a la privación. Ha de advertirse además que, en orden a que sea verdadera la conclusión aquí expuesta, es preciso que se diga en dicha ley que los transgresores han de incurrir en la pena impuesta *ipso facto* o *ipso inre*. Como son muy odiosas las leyes penales, han de ser interpretadas éstas consiguientemente según la parte más suave. Siempre que se mande simplemente algo bajo pena de excomunión o de suspensión, ha de entenderse de la excomunión que ha de ser realizada por sentencia y no de la que se incurre de manera automática⁶⁶.

⁶⁵ "Hoc supposito sit prima conclusio. Transgressores legum poenaliu[m], ante iudicis condemnationem incurrunt eas poenas, quae in sola priuatione consistunt. Itaque si iudex Ecclesiasticus praecipiat aliquid sub poena excommunicationis latae sententiae, quicumque transgreditur illam legem ante iudicis condemnationem erit excommunicatus, et idem erit de irregularitate, et suspensione. Haec conclusio certa est, et communi vsu, et sensu Ecclesiae comprobata. Caeterum in eius ratione assignanda nonnihil est controuersiae. Caietanus 2. 2. quaest. 62. art. 3. dicit hoc ita esse, quia cum huiusmodi poenae in mera priuatione consistant, ita vt ad eas inferendas nulla actio requiratur ex parte delinquentis, potest Ecclesia eas inferre cum sola notitia criminis, quam habet transgressor. At vero Soto alia via procedit. Et dicit hoc ita esse, quia cum excommunicatio non sit priuatio alicuius boni proprii, quod transgressor prius possideret, sed tantum est priuatio bonorum communium, quae ab Ecclesia erat accepturus, potest Ecclesia eum, qui transgreditur suas leges, eo ipso efficere inhabilem ad huiusmodi bona percipienda. Mihi vtraque ratio probabilis videtur, sed magis illa, quae est Caietani quia est vniuersalior". 349a.

⁶⁶ "Ex hac conclusione infertur, quod si quis transgrediatur legem poenalem priuantem voce actiua, aut passiuam suos transgressores, erit ipso facto illa priuatus. Ita, vt, si eligat vel eligatur electio sit nulla, non obstante sententia Soti, qui loco citato dicit solum id habere verum in lege, quae priuat voce passiuam, et non in ea quae priuat voce actiuam. Probatur

Dirá Aragón en segundo lugar que los transgresores de las leyes penales no están obligados en conciencia a padecer las penas que consisten en acción o padecimiento antes de la condena judicial. Las leyes son muertas y necesitan del juez y del ejecutor. Nadie puede en una causa propia ser juez severo y justo. Entonces, ninguno queda obligado consecuentemente contra sí mismo a padecer la pena antes de que hubiere sentencia judicial. Esto se confirma porque es algo extraño a toda humanidad que, cuando se ha cometido un crimen ocultamente, uno se condene a sí mismo a la privación de los bienes y a la pena del exilio o de muerte, así como que uno se nombre a sí mismo como futuro juez, reo, acusador y testigo en una causa propia. No ha de decirse entonces que las leyes penales obligan a padecer la pena antes de la condenación judicial. Asimismo, las leyes humanas han de ser tolerables en orden a su justicia. Ha de ser posible además su cumplimiento si se habla moralmente. Así lo enseña Santo Tomás. A esto se debe que leyes muy difíciles, aunque sean buenas objetivamente, resulten perniciosas, ya que ofrecen a los hombres tropiezos y son como trampas para seducirlos. No es verosímil, si se habla moralmente, que un transgresor oculto de una ley esté dispuesto a sufrir la pena del exilio o de la expropiación de los bienes. Ha de decirse entonces que no queda obligado⁶⁷.

primo, nam haec poena etiam consistit in mera priuatione sicut illa, Item quia excommunicatio statim incurritur ante iudicis condemnationem: et certum est quod excommunicatio vtriusque vocis priuationem includit. Est tamen aduertendum quod ad hoc, quod nostra conclusio verum habeat, necessarium est, quod in ipsa lege dicatur poenam impositam ipso facto, vel ipso iure incurrendam a transgressoribus. Nam cum leges poenales sint odiosissimae, et ex consequenti in mitiorem partem interpretandae, fit, vt quotiescumque aliquid praecipitur sub poena excommunicationis, vel suspensionis simpliciter, de excommunicatione ferenda, et non lata sit intelligendum". 349b.

⁶⁷ "Secunda conclusio, Transgressores legum poenaliu non tenentur in conscientia ante iudicis condemnationem subire eas poenas, quae in actione, et passione consistunt. Probat: Nam leges, quia mortuae sunt, egent iudice atque ministro, qui eas executioni mandet, seure animaduertens quoscumque transgressores quantum ipsae leges patientur: sed nullus potest in causa propria esse seuerus ac rectus iudex, ergo nullus ad legem poenalem in se ex consequenti nullus obligabitur ad subeundam poenam ante iudicis condemnationem. Confirmatur: nam est ab omni humanitate alienum, quod qui in occulto crimen commisit, se ipsum condemnet ad iacturam bonorum vel ad poenam exilij, aut mortis, et quod se ipsum prodat futurus iudex, reus, accusator, et testis in causa propria: ergo non est dicendum, quod leges poenales obligant ad subeundam poenam ante iudicis condemnationem. Item leges humanae ad hoc, vt iustae sint, debent esse tolerabiles: et quae moraliter loquendo, possint obseruari, vt docet D. Thom. 1. 2. quaest. 95. articulo 3. Vnde leges multum difficiles, quamuis sint ex obiecto bonae, sunt tamen perniciosae, quia praebent hominibus offencula, et sunt tanquam laquei ad irretiendos homines. Sed moraliter loquendo non est verosimile, quod transgresor legis occultus sit subiturus poenam exilij aut spoliationis bonorum, ergo non est dicendum, quod ad hoc obligatur". 350a.

Soto aduce otras razones para probar lo anterior. De todas ellas se deduce que es verdad que las leyes penales no obligan a padecer la pena antes de la sentencia del juez al no poder ser realizado lo contrario mediante el poder humano. Dice al respecto Fray Pedro que los transgresores de las leyes penales no quedan obligados, ni pueden ser obligados siquiera por poder humano alguno, a padecer aquellas penas consistentes en hacer o padecer⁶⁸. ¿Qué debe decirse entonces de la ley penal sobre la privación automática de los bienes de los herejes? ¿Obliga a padecer la pena antes de la sentencia judicial? Pedro de Aragón niega la consecuencia propuesta en la objeción sin detenerse a decidir nada sobre lo que antecede a la misma. Sobre las leyes que imponen la sentencia de excomunión dice que se tiene suficiente con lo dicho hasta ahora. Respecto a las leyes de los colegios, ha de advertirse antes de responder que es distinto expoliar de los bienes tenidos con anterioridad e impedir que se adquiera el dominio sobre los no tenidos. Ambas cosas se pueden lograr mediante las leyes humanas; pero lo segundo puede conseguirse mucho más fácilmente y con menos motivo. Dirá entonces Aragón que los estatutos referidos no privan a los transgresores de sus bienes. Los inhabilitan más bien para recibir aquellos bienes que habrían de recibir del colegio. Es algo que pudo hacer el que fundó el colegio mismo al ser el dueño de tales bienes. Como los transgresores de aquellos estatutos usan tales bienes, pero no los hacen suyos, quedan obligados en conciencia a devolverlos antes de la condenación judicial. Es lo que les ocurre a los demás ladrones y raptos⁶⁹.

En relación a lo dicho sobre los estatutos de las universidades católicas reconoce Aragón la existencia de diversas sentencias al respecto por parte

⁶⁸ "Plures alias rationes adducit Soto ad hoc probandum libr. 2. de iustitia et iure quaest. 6. art. 6. quae ibi potestis videre. ex quibus omnibus inferitur, ita verum esse, quod leges poenales non obligant ad subeundam poenam ante iudicis sententiam, vt contrarium per potentiam humanam fieri non possit. Itaque dico, quod nec obligantur nec per aliquam potentiam humanam possunt obligari transgressores legum poenaliu[m] ad subeundas eas poenas, quae in actione et passione consistunt". 350a.

⁶⁹ "Vnde ad argumentum, cuius occasione haec dicta sunt respondetur, quidquid sit de antecedenti negando consequentiam. Et ad primam probationem de legibus, quae imponunt sententiam excommunicationis ex dictis patet solutio. Ad aliud de legibus collegiorum, vt respondeamus est aduertendum, aliud esse aliquem spoliari bonis, quae prius habebat: aliud autem impediri ne acquirat dominium eorum, quae non habet. Et vtrumque potest fieri per leges humanas: sed hoc secundum multo facilius, et minori de causa. Hoc supposito dico, quod statuta illa non priuant transgressores bonis suis, sed efficiunt eos inhabiles ad recipienda ea bona, quae ex collegio erant accepturi: quod quidem facere potuit conditor ipsius collegij, cum esset dominus illorum bonorum. Et cum transgressores illorum statutorum non efficiant ea bona sua, sed illa vsurpent, fit, vt teneantur ea in conscientia reddere ante iudicis condemnationem, sicut et alij fures, atque raptos". 350a-350b.

de los doctores. Algunos dicen que los transgresores no quedan inhabilitados antes de la condenación judicial. Es lo que mantiene Soto; pero hay otros que dicen lo contrario. Como ambas sentencias son verdaderas de alguna manera, Fray Pedro sostiene primero en relación a la explicación de la dificultad que, si los estatutos de la Universidad concreta de Salamanca convirtieran a los que votan automáticamente en inhábiles por lo que explican, obligarían los mismos sin duda alguna antes de la condena judicial por tratarse de una pena consistente en la mera privación⁷⁰. Dice en segundo lugar Aragón que los estatutos de esta Universidad de Salamanca no decretan que los transgresores de los mismos queden inhabilitados automáticamente. En consecuencia, nada se prohíbe a los violadores de la votación antes de la condenación judicial. Se entiende esto siempre que los mismos transgresores sean por otra parte electores legítimos. Si uno no está registrado entre los escolásticos o no ejerce en dicha facultad en la que debe votarse, queda inhabilitado antes de la condena judicial, ya que no tiene derecho a voto⁷¹. Dice en tercer lugar Fray Pedro que, si uno transgrede los estatutos de la Universidad de Salamanca solicitando o recibiendo algo de los opositores, no puede, si se habla simplemente en conciencia, votar, aunque no haya sido condenado todavía por el juez. Es que jura antes de votar que no votará si hubiera obrado en contra de lo que está estatuido en las leyes universitarias. Consiguientemente, aunque no queden por la sola transgresión de la ley automáticamente inhabilitados, han de abstenerse de votar los tales por el juramento prestado⁷². Ha de anotarse de todas formas

⁷⁰ "Ad aliud de statutis nostrae vniuersitatis dico esse varias doctorum sententias. Quidam enim dicunt transgressores non esse inhabiles ante iudicis condemnationem. Ita tenet Soto loco citato: alij vero contrarium dicunt. Et quia vtraque sententia vera est quantum ad aliquid, ad explicationem difficultatis dico primo, quod si statuta huius vniuersitatis suffragatores ipso facto redderent inhabiles propter res, quas explicant, proculdubio obligarent ante iudicis condemnationem: cum huiusmodi poena in mera priuatione consistat". 350b

⁷¹ "Dico secundo, quod statuta huius vniuersitatis non decernunt eorum transgressores esse inhabiles ipso facto, atque ex consequenti, quod ex vi horum statutorum non prohibentur violatores a suffragio ferendo ante iudicis condemnationem. Quod quidem intelligitur dummodo ipsi transgressores ex alia parte sint legitimi suffragatores. Qui enim albo scholasticorum non est adscriptus, vel non dat operam eidem facultati in qua suffragium ferri debet, ante iudicis condemnationem est inhabilis, cum ius suffragandi nulla ratione habeat". 350b.

⁷² "Dico tertio, quod qui transgrediuntur statuta huius vniuersitatis, vel ambiendo, vel aliquid ab oppositoribus accipiendo, simpliciter loquendo, non possunt in conscientia ferre suffragium, etiam si a iudice non sint condemnati. Probatur: nam antequam suffragium ferant iurant se non laturos suffragium si fecerint aliquid contra ea, quae legibus vniuersitatis sunt statuta, ergo quamuis ex sola transgressione legis non sint ipso facto inhabiles, ratione tamen praestiti iuramenti tenentur abstinere a suffragio ferendo". 350b.

al respecto que, como este pecado es sólo perjurio sin contener otra especie de injusticia, resultará que nada tiene que restituir el que así perjuró. Deberá hacerlo de todas formas si hiciera esto dos veces o si hubiera quedado excluido del número de los votantes. Estará obligado a dejar la cátedra entonces si otro es privado por su voto de la cátedra a la que oposita⁷³.

Es cierto que los jueces están obligados en conciencia a restituir antes de la condena del juez lo que han recibido de los litigantes. Las leyes reales impiden la adquisición de semejantes regalos. Por eso, hay obligación inmediata a restituir lo recibido como algo ajeno. Nunca han de considerarse como realidades propias. En segundo lugar dice Aragón que, en el caso de que se impusiera alguna pena, como puede ser que se devuelva automáticamente cuatro veces lo recibido, es probable que deba padecerse en conciencia dicha pena antes de la sentencia del juez. Como los príncipes eligen por su voluntad a los jueces como a sus ejecutores y les asignan los estipendios desde el tesoro público, pueden elegirlos con la condición de que queden obligados en conciencia a padecer la pena de sus delitos antes de la condenación judicial. Pueden entonces de ser obligados en razón de la condición adjunta, así como por razón también del juramento a lo que no podría obligarlos la ley de suyo. Además, ha de decirse que estas leyes no son propiamente penales. Son más bien convencionales. A ellas se obligan libremente las partes para una determinada finalidad⁷⁴.

La ley que reglamenta la venta del trigo consiste en primer lugar en tasar el precio del grano y establecer asimismo la pena en contra de los que obra-

⁷³ "Est tamen notandum, quod cum hoc peccatum tantum sit periurium, nec speciem aliquam contineat iniustitiae, qui sic periurus suffragium tulerit nihil tenetur restituere. Secus autem si aut bis, vel omnino exclusus a numero sufragantium, suffragium ferat, tunc enim tenebitur restituere cathedram, si propter suum suffragium alius ea priuatur". 350b-351a.

⁷⁴ "Ad aliud de iudicibus dico primo verum esse, quod tenentur in conscientia restituere ante iudicis condemnationem ea, quae a litigantibus acceperint. Nam cum leges regni impediunt acquisitionem dominij eorum, fit, vt continuo teneantur illa restituere, tanquam aliena, nec vnquam facta propria. Dico secundo, quod si forte in eisdem legibus imponatur aliqua poena, vt verbi gratia, quod quadruplum reddant ipso facto, probabile est quod ante iudicis condemnationem tenentur in conscientia illam subire. Quia cum principes sua voluntate eligant iudices tanquam ministros, quibus ex suo aerario stipendia decernunt, possunt tali conditione illos eligere, vt in conscientia teneantur suorum delictorum poenam subire ante iudicis condemnationem. Quapropter ratione conditionis appositae, et etiam ratione praestiti iuramenti, (iurant enim se regni legibus parituros) astringi possunt ad id, ad quod lex per se eos obligare non poterat. Nec proprie loquendo istae leges sunt poenales, sed potius conuentionales, quibus partes libere obligantur ad aliquid efficiendum". 351a.

ren de manera diversa. Es cierto en primer lugar que los transgresores están obligados antes de la sentencia del juez en conciencia a restituir lo que hubieran recibido por encima del precio tasado. Como han pecado en dicha recepción directamente en contra de la justicia y en contra de la ley natural que establece que nada se reciba más allá de lo justo, no se precisa condenación ulterior para que se vean obligados a la restitución de lo que excede el justo precio. Dice en segundo lugar Fray Pedro que no están obligados de todas formas a padecer cualquier otra pena antes de la condena por la razón expuesta⁷⁵. En cuanto a lo dicho sobre los clérigos no residentes, dirá Aragón que están obligados a restituir los frutos percibidos antes de la condena del juez porque la Iglesia, que es la dueña de los frutos, no quiere que los hagan suyos a no ser que residan en persona. A ello se debe que, si no obran así, tales sacerdotes reciben lo ajeno, como se ha dicho en relación a los estatutos de los colegios. Lo mismo le ocurre al sacerdote que, tras la determinación del concilio de Trento, siguiera manteniendo dos beneficios⁷⁶.

Desarrollo

A los herejes los castigan los cánones de dos maneras: espiritual y corporalmente. La pena espiritual se llama excomunión. La corporal admite tres modalidades, ya que mira a las tres clases de bienes corporales de los que se ven privados los herejes: las riquezas, la fama y la vida (cf. nota 67). Aquí se va a tratar del castigo relativo a la pérdida de las riquezas. ¿Es justo castigar de esta forma a los herejes?

⁷⁵ "Ad aliud de venditione tritici supposito, quod lex illa duo facit, primum est taxare precium frumento, alterum autem statuere poenam in illos, qui contra fecerint, dico primo certum esse, quod transgressores ante iudicis condemnationem tenentur in conscientia restituere id, quod vltra taxatum precium acceperint. Nam cum in illa acceptione directe peccauerint contra iustitiam, et contra legem naturae, quae statuit, ne quid accipiat vltra iustum, nulla alia requiritur iudicis condemnatio ad hoc, vt teneantur ad eius restitutionem, quod iustum precium excedit. Secundo dico, quod quancumque aliam poenam subire non tenentur ante iudicis condemnationem, propter rationem iam dictam". 351a.

⁷⁶ "Ad aliud de clericis non residentibus dico, verum esse, quod tenentur restituere fructus perceptos ante iudicis condemnationem: quia Ecclesia, quae est domina illorum fructuum, non vult, vt faciant eos suos, nisi personaliter residendo: et ideo si aliud faciunt curati percipiunt alienum, vt diximus de statutis collegiorum. Et idem est de eo qui post determinationem concilij Tridentini haberet duo beneficia curata. Et haec de ista dubitatione". 351a-351b.

Según Aragón, se trata de una pena impuesta mercedamente. La herejía es un crimen grave de verdad. Deberán los herejes asustarse de hacer públicas sus herejías ante otros por temor a un castigo tan amargo como es la pérdida de sus bienes. Ciertamente, el deseo y al amor de las riquezas conmueven tan vehementemente los ánimos de muchos que, por mantenerlas, no pasan por alto trabajo alguno. Tampoco dejan de intentar todo lo necesario por adquirirlas, exponiéndose incluso al peligro de morir. Es un hecho que los sabios legisladores, cuando deseaban que determinadas leyes fueran observadas por encima de todo, establecían multas pecuniarias contra los transgresores de las mismas. Solón añadió una determinada multa pecuniaria a alguna de las leyes dadas a los atenienses para que las observaran mejor. Ordenó que, si alguien dijere algo malo en los lugares sagrados o en el juicio de una persona viviente, fuera multado con cinco dracmas, de las cuales tres irían a parar al afectado por la injuria y las otras dos se entregarían al erario público (cf. nota 69).

Fray Pedro de Aragón quiere averiguar si quienes han proferido su herejía exteriormente (herejes) quedan privados del dominio y de la posesión de sus bienes automáticamente, antes incluso de que se produzca la sentencia condenatoria (cf. nota 68). ¿Obliga ciertamente la ley penal en conciencia al cumplimiento de la pena antes de que haya sentencia del juez? Si se da esta obligación, ¿obliga la misma concretamente a entregar los bienes al fisco antes de la sentencia condenatoria al haber quedado expoliado el hereje por una determinada ley penal del dominio sobre ellos? Ha de tenerse en cuenta a este respecto también que no es el crimen mismo de herejía el que hace por su naturaleza que el hereje quede privado de sus bienes. Es algo que tiene lugar solamente por disposición y decreto de una ley humana. Así lo conceden todos (cf. nota 77).

El dominio

¿Queda privado automáticamente el hereje del dominio de sus bienes? Sólo hay una excepción a este respecto. Teólogos y jurisperitos estiman que el hereje abandona el dominio de sus bienes automáticamente, quedando privado de los mismos en consecuencia (cf. nota 68). Entonces, todos los contratos, de venta o de donación realizados por los herejes, serán automáticamente nulos debido a que los herejes no tienen verdadero dominio de sus bienes. A ello se debe que no puedan hacer pasar el dominio por contrato alguno a otra persona (cf. nota 82). El hereje es incapaz también de hacer testamento. Si lo hiciera en el momento de la muerte, el mismo carecerá de valor, ya que el testamento se hace sobre lo propio, no sobre lo ajeno (cf. nota 84).

Asimismo, (en el supuesto de que se haya producido ya la sentencia judicial) el fisco puede reivindicar los bienes enajenados (por el que era hereje ya y no se había producido todavía sentencia al respecto) desde la mano del poseedor, con tal de que el precio por los bienes solicitados fuere restituído al comprador, en el caso de que se tuviera constancia de tal precio o de algo equivalente. Pero, si se diera el caso de que no se encuentran en posesión del hereje el precio de tales bienes ni algo en lugar del precio, podría el fisco reivindicar los bienes sin pagar precio alguno al respecto a pesar de que el comprador los hubiera comprado de buena fe (cf. nota 82).

Como el hereje queda privado del dominio de sus bienes desde el día en el que cometió el crimen, se sigue que, si el mismo hubiere vendido algunos de sus bienes, vendió en realidad lo que era del fisco, no lo suyo. Consecuentemente, puede solicitar tales bienes el fisco a cualquiera que sea su poseedor. De todas formas, esto ha de realizarse antes del tiempo legítimo de prescripción, que, en relación a los bienes de los herejes, alcanza a cuarenta años (cf. nota 83).

Si el dominio de los bienes pasa automáticamente al fisco, ¿está obligado el hereje a entregar en conciencia sus bienes al fisco como dueño legítimo de los mismos que es? En esta dificultad hay varios teólogos, entre los que se encuentra Alfonso de Castro, que ofrecen una respuesta afirmativa a la pregunta formulada. Sostienen que, tan pronto como uno se ha convertido en hereje, está obligado en el foro de la conciencia a privarse de sus bienes y a entregarlos al fisco (cf. nota 70). ¿Qué razones aportan al respecto? ¿Son convincentes las mismas en orden a la conclusión que pretenden extraer de ellas?

Aquellos bienes ya no son de los herejes en cuanto han quedado privados los mismos del dominio automáticamente. Se supone entonces como cierto que son del fisco. En consecuencia, pecará el hereje si los retiene. Quedará obligado por tanto en el foro de la conciencia a quedarse sin ellos. San Agustín dice que, si algo ajeno por cuya retención se peca puede devolverse y no se hace, no se ejercita la penitencia; es un caso de simulación (cf. nota 70). Además, no queda prohibida solamente la toma de lo que es ajeno mediante el precepto de no robar. El mismo prohíbe también la retención contra la voluntad del dueño. Si no fuera así, debería decirse que el ladrón peca sólo cuando toma lo ajeno; pero se añadiría al respecto que no lo hace cuando lo retiene en contra de la voluntad de su dueño. Pero esto es abiertamente una falsedad. Si es tenido como reo de robo el que puede notificar lo robado y no lo hace, lo será con mucha mayor razón el que retiene algo ajeno. Éste es el caso del hereje. Si retiene los bienes que fueron en otro tiempo suyos y no los entrega al fisco, pecará el hereje mortalmente (cf. nota 71).

Fray Pedro dirá al respecto que el hereje, a pesar de no ser ya el dueño de los bienes, es ciertamente poseedor legítimo hasta la sentencia judicial.

Resulta entonces que, en conformidad con la razón, no retiene el hereje los bienes en contra del dueño cuando los mantiene sin haberse producido sentencia condenatoria. Pecaría ciertamente el mismo si retuviera los bienes en contra de la voluntad del dueño. Es cierto asimismo que el precepto de no robar prohíbe no sólo tomar lo ajeno, sino cualquier otra retención que se realice en contra de la voluntad razonable del dueño. El caso del hereje no condenado judicialmente es distinto. Se está ante un poseedor legítimo (cf. nota 86).

Pero, ¿no está obligado tras la sentencia declarativa el hereje a entregar sus bienes al fisco como lo enseñan los doctores todos sin que se haya producido todavía sentencia alguna condenatoria o definitiva? Así las cosas, estará obligado a hacerlo también antes de dicha sentencia, ya que la misma nada manda nuevo al respecto, como tampoco induce obligación alguna nueva. Se limita a declarar solamente el crimen cometido. A ello se debe que se incurra según la ley en aquella privación de bienes, de forma que tengan constancia los demás del crimen y del justo castigo (la privación del dominio y de la posesión), pudiendo entonces el fisco ejecutar justamente la pena en el foro de lo contencioso y tomar posesión de lo que le pertenece. A todo lo anterior se añade que, si el fisco, a quien se le han adjudicado por la ley, tomara tales bienes del que es claro hereje antes de la sentencia declarativa del juez, no quedaría obligado a restituirlos al hereje más tarde. La ley manda que lo que ha sido precisado por el concreto nombre de pena, nadie está obligado a restituirlo. Consecuentemente, se deducirá de ello que estaba obligado el hereje mismo antes de tal sentencia del juez a dejar sus bienes al fisco. Las cosas que son en realidad de un solo dueño no pueden ser tenidas justamente por muchos a la vez (cf. nota 72).

Fray Pedro reconoce que la sentencia declarativa del juez nada manda ni obliga a algo que es nuevo. La misma supone de todas formas la ley. Esto aparece mejor dicho que sostener que actúa en virtud de ella. Ha de decirse entonces que fue la ley misma, por medio de la sentencia declarativa, la que no quiso que se le privara al hereje de otro modo o antes de la sentencia de la posesión de los bienes. Es la ley entonces la que causa semejante privación. Es falso decir en consecuencia que la sentencia declarativa del juez se requiere sólo para señalar el crimen de forma que aparezca claro a los demás. Se requiere también para condenar o al menos para poner en acto la condición, mediante la cual y no de otra manera, la ley quiere que el hereje quede privado de la posesión de sus bienes. De ello se sigue entonces a las claras que el hereje no está obligado a consignar los bienes antes de que haya sentencia del juez (cf. nota 87).

Por otra parte conviene añadir a este respecto que, a pesar de que se tratara de un crimen y de un criminal notorios, el fisco estaría obligado a restituir más bien que a retener los bienes del hereje, ya que los posee injusta-

mente, si no ha tenido lugar todavía la sentencia condenatoria. La posesión de los bienes es algo que le corresponde al fisco sólo mediante sentencia del juez. Cuando se habla de que cualquier dueño puede acceder a lo que es suyo, eso se cumple cuando hay sentencia de por medio de que uno no es legítimo poseedor. No es el caso actual ya que no existe siquiera sentencia declarativa al respecto. Asimismo, no proviene de la menor perfección de la ley que el juez que castiga mediante sentencia obligue al instante a la pena de privación de bienes y no lo haga la ley. La misma naturaleza del asunto es tal que pide la existencia de ejecución para justificarse. Además de que el que juez dé semejante sentencia, es algo que lo tiene en virtud de la ley que así lo manda. No es entonces el juez sino la ley la que opera principalmente (cf. nota 88).

Cuando una ley penal contiene una sentencia automática, la misma se aplica al reo al instante. Lo mismo hará entonces la sentencia dada por el juez. Quedará obligado el reo en conciencia por la sola sentencia y no sólo por una ley condenatoria, a abandonar no sólo el dominio, sino también la posesión de los bienes. Así lo confiesan los doctores todos. Consecuentemente, obliga a eso mismo automáticamente la sentencia de la ley antes de la condenación del juez. La ley no tiene menos autoridad que el juez, el cual es su ministro. Al contrario, su autoridad es mayor. Cabe apelar desde la sentencia del juez. Es imposible hacerlo desde la sentencia de la ley (cf. nota 73).

La pena

Fray Pedro ha rechazado abiertamente que esté obligado el hereje a entregar al fisco sus bienes antes de la sentencia judicial; pero, ¿no se ha de contar también con la incursión del hereje en la pena de la privación de sus bienes automáticamente? ¿No basta esto para admitir que ha de consignarlos en conciencia al fisco sin esperar a la sentencia condenatoria? Es ciertamente una cuestión difícil de verdad saber con claridad si los transgresores de las leyes penales están obligados en conciencia a sufrir los castigos antes de la condenación del juez. Debe advertirse a este respecto que se dan dos clases de leyes penales. Unas son las que decretan penas a imponer. Hay otras leyes penales que imponen automáticamente las penas que decretan. Es entonces seguro que los transgresores de las leyes de la primera clase indicada no están obligados a sufrir la pena antes de la condena del juez. Sobre la obligación inmediata de las leyes de la segunda clase hay grandísimo debate entre los doctores (cf. nota 89). Este último reconocimiento, ¿lleva de veras a concluir que conclusión pedida?

Así lo entiende el Panormitano, al que siguen entre otros Antonio de Córdoba y Alfonso de Castro. Sostiene Nicolás de Tudeschis que los trans-

gresores de las leyes penales incurrir automáticamente en la pena que se determina en ellas, estando obligados en conciencia a padecer la pena antes de la condena judicial. De todas formas, lo contrario sostienen autores como Santo Tomás y Cayetano, diciendo que los transgresores de las leyes penales pecan ciertamente al cometer la herejía, pero no están obligados por ello en conciencia a padecer la pena antes de la condena del juez (cf. nota 90).

Fray Pedro de Aragón advierte antes de expresarse al respecto sobre si el hereje está obligado a cumplir la entrega de los bienes al fisco antes de la sentencia del juez de cómo hay dos clases de penas establecidas en las leyes. Unas no requieren acción alguna tanto por parte del delincuente como por parte del juez o de los ejecutores para incurrir en ellas. Consisten las mismas en la sola privación. Así son los casos de la excomunión y de la irregularidad. Otras leyes requieren alguna acción adjunta para sufrir la pena. Es lo que ocurre con los casos de la pena de exilio o la pena capital (cf. nota 91).

Así las cosas, dirá el agustino que los transgresores de las leyes penales incurrir ciertamente antes de la condenación judicial en penas que consisten en la sola privación. Así, cuando manda el juez eclesiástico algo bajo pena de excomunión automática, quedará excomulgado inmediatamente el que transgreda esa ley, antes de la condenación judicial. Lo mismo sucederá también con la irregularidad y con la suspensión. Tiene Fray Pedro esta conclusión como cierta (cf. nota 92). De todas formas, ha de tenerse en cuenta, en orden a que sea verdadera la conclusión aquí expuesta, que se ha de decir en dicha ley que los transgresores han de incurrir en la pena impuesta *ipso facto* o *ipso iure*. Como son muy odiosas las leyes penales, han de ser interpretadas éstas consiguientemente según la parte más suave. Siempre que se mande simplemente algo bajo pena de excomunión o de suspensión, ha de entenderse de la excomunión que ha de ser realizada por sentencia y no de la que se incurre de manera automática (cf. nota 93).

La justeza de la conclusión presentada como cierta se comprueba desde el uso común y el sentir de la Iglesia. De todas formas, existe bastante controversia sobre cómo ha de asignarse la misma. Cayetano entiende que, al consistir dichas penas en la mera privación y no requerir en orden a su aplicación acción alguna por parte del delincuente, la Iglesia puede imponerlas con sólo tener noticia de la transgresión. Soto se comporta de otra manera al respecto, diciendo que eso es así porque, al no ser la excomunión la privación de algún bien propio poseído por el transgresor con anterioridad sino la privación sólo de los bienes comunes que había de recibir de la Iglesia, puede ésta inhabilitarlo automáticamente en orden a la recepción de esos bienes por haber transgredido sus leyes. Aragón considera probables las dos razones; pero no duda en indicar cómo le parece más probable la de Cayetano por ser más universal (cf. nota 92).

Así las cosas, si uno transgrede una ley personal que priva activa o pasivamente a los transgresores, la privación será automática. Si se trata de elegir o de ser elegido, la elección será entonces nula, a pesar de que Soto diga que esto es verdad sólo en la ley cuando se habla de privación pasiva y no de la activa. Es que esta pena consiste también en una mera privación como aquélla. Asimismo, se incurre al instante en la excomunión antes de la condenación judicial, siendo cierto que la excomunión por ambos términos pasivo o activo, lleva automáticamente a la privación (cf. nota 93).

Pero los transgresores de las leyes penales no están obligados en conciencia a padecer las penas cuando éstas consisten en acción o padecimiento antes de la condena judicial. Las leyes son muertas. Necesitan del juez y del ejecutor. Además, nadie puede en una causa propia ser juez severo y justo. Entonces, ninguno queda obligado consecuentemente contra sí mismo a padecer la pena antes de que hubiere sentencia judicial. Esto se confirma porque es algo extraño a toda humanidad que, cuando se ha cometido un crimen ocultamente, uno se condene a sí mismo a la privación de los bienes y a la pena del exilio o de muerte, así como a que uno se nombre a sí mismo como futuro juez, reo, acusador y testigo en una causa propia. No ha de decirse entonces que las leyes penales obligan a padecer la pena antes de la condenación judicial. Asimismo, las leyes humanas han de ser tolerables en orden a su justicia. Ha de ser posible además su cumplimiento moralmente. Así lo enseña Santo Tomás. A esto se debe que leyes muy difíciles, aunque son buenas objetivamente, resulten perniciosas ya que ofrecen a los hombres tropiezos y se constituyen como trampas para seducirlos. No es verosímil, si se habla moralmente, que un transgresor oculto de una ley esté dispuesto a sufrir la pena del exilio o de la expoliación de los bienes. Ha de decirse entonces que no queda obligado (cf. nota 94).

Las leyes penales no obligan en este caso a padecer la pena antes de la sentencia del juez al no poder ser realizado lo contrario mediante el poder humano. Dice al respecto Fray Pedro que los transgresores de las leyes penales no quedan obligados, ni pueden ser obligados siquiera por poder humano alguno, a padecer aquellas penas consistentes en acciones o padecimientos (cf. nota 95). Pedro de Aragón niega entonces de plano la consecuencia que se quiere extraer del carácter automático de la incursión en la privación de bienes para deducir que el hereje esté obligado a entregar sus bienes al fisco antes de la sentencia judicial (cf. nota 96).

Pero no terminan las razones a favor de que quedan obligados los herejes a entregar en conciencia los bienes al fisco antes de producirse la sentencia condenatoria. Los colegios disponen de estatutos, los cuales decretan que, si alguien hiciera esto o aquello, esté obligado a restituirlo al instante, antes de producirse la condenación del juez, si se trata de algo tomado del colegio. Se trata de algo tenido por todos como cierto que tal persona queda

obligada en conciencia a padecer la pena antes de la condenación del juez. También se dan en las universidades católicas leyes que privan "*iure ferendi*" del voto a los que hubieran solicitado o recibido algo de los opositores. Se trata de una pena en la que se incurre automáticamente antes de la condenación del juez. Asimismo, existen leyes reales que mandan que los jueces que hubieran recibido regalos de los litigantes, restituyan el cuádruplo, lo cual ha de cumplirse antes de la sentencia judicial condenatoria. De la misma manera, cuando uno vende el trigo por encima del precio tasado, queda obligado a la restitución antes de la sentencia judicial. Así pasa también, después de la determinación del concilio de Trento, con todo sacerdote que no residiera en su beneficio. Queda obligado automáticamente el mismo a restituir los frutos recibidos. Si los clérigos poseían dos beneficios como sacerdotes, quedaron obligados a dejarlos bajo pena de ser privados de ellos automáticamente (cf. nota 74). ¿Por qué no se ha de aplicar esto también entonces a la pena que la ley impone automáticamente contra el hereje, quedando obligado el mismo a entregar en conciencia los bienes al fisco?

Debe advertirse a este respecto que es distinto expoliar de los bienes tenidos con anterioridad e impedir que se adquiera el dominio sobre los no tenidos. Ambas cosas se pueden lograr mediante leyes humanas; pero lo segundo puede conseguirse mucho más fácilmente y con menos motivo. Así las cosas, dirá Aragón que los estatutos referidos no privan a los transgresores de sus bienes. Los inhabilitan más bien para recibir aquellos bienes que habían de recibir del colegio. Es algo que pudo hacer el que fundó el colegio mismo al ser el dueño de tales bienes. Como los transgresores de aquellos estatutos usan tales bienes, pero no los hacen suyos, obligados en conciencia a devolverlos antes de la condenación judicial. Es lo que les ocurre también a los demás ladrones y raptos (cf. nota 69).

Sobre el alcance de lo establecido en las universidades católicas existen diversas sentencias al respecto por parte de los doctores. Algunos dicen que los transgresores no quedan inhabilitados antes de la condenación judicial. Así lo mantiene Soto. Pero hay otros que dicen lo contrario. Como ambas sentencias son verdaderas de alguna manera, dice Fray Pedro concretamente que, si los estatutos de la Universidad de Salamanca convirtieran a los que votan automáticamente en inhábiles por lo que explican, obligarían a los mismos sin duda alguna antes de la condena judicial, ya que se trata de una pena consistente en la mera privación (cf. nota 70). Como los estatutos de esta Universidad de Salamanca no decretan que los transgresores de los mismos queden inhabilitados automáticamente, nada se prohíbe a los violadores de la votación antes de la condenación judicial. Se entiende esto siempre que los mismos transgresores sean por otra parte electores legítimos. Si uno no está registrado entre los escolásticos o no ejerce en dicha

facultad en la que debe votarse, queda inhabilitado antes de la condena judicial, ya que no tiene derecho a voto (cf. nota 71). A todo esto añade Fray Pedro que, si uno transgrede los estatutos de la Universidad de Salamanca solicitando o recibiendo algo de los opositores, no puede, si se habla simplemente en conciencia, votar, aunque no haya sido condenado todavía por el juez. Es que jura antes de votar que no votará si hubiera obrado en contra de lo que está estatuido en las leyes universitarias.

Consiguientemente, aunque no queden por la sola transgresión de la ley automáticamente inhabilitados, han de abstenerse de votar los tales por el juramento prestado 72. Ha de anotarse de todas formas al respecto que, como este pecado es sólo perjurio, sin contener otra especie de injusticia, nada tiene que restituir el que así perjuró. Deberá hacerlo de todas formas si hiciera esto dos veces o si hubiera quedado excluido del número de los votantes. Estará entonces obligado a dejar la cátedra si otro es privado por su voto de la cátedra a la que oposita (cf. nota 73).

Es cierto que los jueces están obligados en conciencia a restituir, antes de la condena del juez, lo que han recibido de los litigantes. Las leyes reales impiden la adquisición de semejantes regalos. Por eso, existe obligación inmediata de restituir lo recibido como algo ajeno. Nunca han de considerarse como realidades propias. En segundo lugar dice Aragón que, en el caso de que se impusiera alguna pena, como puede ser la devolución automática de cuatro veces lo recibido, es probable que deba padecerse en conciencia dicha pena antes de la sentencia del juez. Como los príncipes eligen por su voluntad a los jueces como a sus ejecutores y les asignan los estipendios desde el tesoro público, son capaces por ello de elegirlos. Quedan entonces obligados en conciencia los mismos a padecer la pena de sus delitos antes de la condenación judicial. Pueden entonces ser obligados a lo que no podría obligarlos la ley de suyo en razón de la condición adjunta, así como por razón también del juramento. Además, ha de decirse que estas leyes no son propiamente penales. Son más bien convencionales. A ellas se obligan libremente las partes para una determinada finalidad (cf. nota 74).

La ley que reglamenta la venta del trigo consiste en primer lugar en tasar el precio del grano y establecer asimismo la pena en contra de los que obran de manera diversa. Es cierto en primer lugar que los transgresores están obligados antes de la sentencia del juez en conciencia a restituir lo que hubieran recibido por encima del precio tasado. Como han pecado en dicha recepción directamente en contra de la justicia y en contra de la ley natural que establece que nada se reciba más allá de lo justo, no se precisa condena ulterior para que se vean obligados a la restitución de lo que excede el justo precio. Dice en segundo lugar Fray Pedro que no están obligados de todas formas a padecer cualquier otra pena antes de la condena por la razón expuesta (cf. nota 75). En cuanto a lo dicho sobre los clérigos no residen-

tes, dirá Aragón que están obligados a restituir los frutos percibidos antes de la condena del juez porque la Iglesia, que es la dueña de los frutos, no quiere que los hagan suyos a no ser que residan en persona. A ello se debe que, si no obraran así, tales sacerdotes reciben lo ajeno, como se ha dicho en relación a los estatutos de los colegios. Lo mismo le ocurre al sacerdote que, tras la determinación del concilio de Trento, siguiera manteniendo dos beneficios (cf. nota 76).

La posesión

Los herejes pierden ciertamente el dominio de sus bienes y lo pierden asimismo también de manera automática a la comisión del crimen; pero se ha expuesto que esto no basta para que tengan que entregar los bienes en conciencia al fisco antes de la sentencia judicial condenatoria. ¿A qué se debe esta forma de pensar? En orden a comprender esto, ha de advertirse de salida que la penalización de los herejes con la pérdida de sus bienes y la entrega al juez antes de la sentencia judicial son dos cuestiones distintas e independientes la una de la otra. Precisamente, la no distinción de estas dos cuestiones es la que ha dado ocasión a muchos a que erraran al tratar este asunto controvertido. Pensaron que estaban ambas cuestiones conexas. Las cosas se terminaban exponiendo de esta forma. Si la ley penal obligaba al cumplimiento de la pena antes de la sentencia judicial, quedaría obligado el hereje a consignar sus bienes al fisco sin tener que esperar a que se produjera la condena. Pero, si no obligaba la ley de esta manera, no existiría semejante deber (cf. nota 75).

Fray Pedro de Aragón entiende que los herejes, los cuales han perdido el dominio automáticamente al incurrir en herejía, no están obligados en el foro de la conciencia a privarse de sus bienes y a entregarlos al fisco antes de que exista sentencia judicial. Así lo mantienen además los teólogos todos (cf. nota 79). ¿Cómo se explica esto? En los bienes temporales, el dominio y la posesión quedan distinguidos por la naturaleza y por las leyes. Lo uno puede existir sin lo otro. Es más, ocurre muchas veces de hecho que uno posee un determinado bien sin poseer su dominio. Ocurre también en otras ocasiones que se tiene el dominio y no se está en la posesión del mismo. De ello se tiene constancia por multitud de ejemplos (cf. nota 76).

De esta conclusión hay constancia porque el hereje tiene legítima posesión de sus bienes antes de la sentencia del juez. En el foro de la conciencia no queda obligado entonces a consignarlos al fisco. Antes de la comisión del crimen, el hereje era legítimo poseedor de sus bienes. No existe además ley alguna que le prive de esa legítima posesión antes de la condenación del juez (cf. nota 79). La ley no priva al hereje de la legítima pose-

sión sin que se produzca la sentencia judicial. Al contrario, la misma se la concede incluso hasta que fuere promulgada la sentencia sobre dicho crimen. A ello se debe que no esté obligado a consignar sus bienes mientras no fuere condenado como hereje. Sobre todo, ha de tenerse en cuenta que las penas no deben extenderse más allá de las palabras de la ley (cf. nota 80).

Esto se confirma porque, antes de la comisión del crimen, la ley expolia al hereje únicamente de su dominio; pero éste retiene la posesión. Como se trata de dos realidades independientes, no desaparecen las dos si desaparece una de ellas. A esto se añade que la posesión legítima de los bienes pertenecerá entonces al fisco o al hereje mismo. Es claro que no pertenece al fisco ya que la ley manda que el mismo no se apodere de tales bienes antes de la sentencia del juez, lo que hace que corresponda al hereje (cf. nota 79). A lo anterior se añade que la costumbre interpreta de manera óptima la ley. Esto es una verdad tan grande que, si la misma es legítima, deroga la ley humana, teniendo por ello valor de ley. Así lo enseñan comúnmente los doctores. La costumbre al respecto en este tiempo, la cual se ve robustecida por el consentimiento práctico y común de todos así como desde su opinión, es que el hereje no queda privado de los bienes hasta que hubiera quedado convencido de que es un criminal. Consecuentemente, no está obligado a la consignación de sus bienes (cf. nota 80).

Se prueba esto mismo también porque se seguirían de la opinión contraria muchísimos inconvenientes. La ley humana obligaría entonces al hereje a que tomara por sí mismo el castigo como juez y como vengador. Esto es algo ajeno del todo a la recta razón. Asimismo, le obligaría a manifestar un crimen que permanece muy oculto. Es algo que repugna a la razón natural. También le obligaría a lo que es imposible (cf. nota 81). Se juzga moralmente imposible lo que conlleva una grandísima dificultad. Entregar todo su patrimonio al fisco, quedándose sin nada uno mismo y la familia entera, es algo muy difícil. A ello se debe precisamente que no exista ley humana que obligue en conciencia al hereje a llevar a cabo tal cometido (cf. nota 81).

De todas formas, a favor de la pérdida de la posesión de sus bienes por parte del hereje, hablaría presumiblemente el hecho de que, cuando alguien es declarado hereje, la confiscación de los bienes tiene carácter retroactivo. Debe contarse desde el día primero en el que cayó en herejía. Se indica que esto no podría hacerse en modo alguno si el hereje no perdiera automáticamente el dominio de sus bienes (cf. nota 69). Aragón estima más bien al respecto que, aunque se conceda que la ley penal obliga al cumplimiento de la pena antes de la sentencia judicial, tampoco se sigue de ello que el hereje quede obligado, al instante de cometer el crimen, a consignar sus bienes al fisco si no se prueba antes que existe una ley determinada que le prive de hecho del uso y de la posesión de los mismos. A este respecto se dirá más adelante que esta ley no existe (cf. nota 75).

No podrá ser impedido entonces el hereje de obrar en contra de los deudores propios antes de la sentencia judicial. Como mantiene la legítima posesión de los bienes, retiene también la administración de los mismos (cf. nota 82). Si el hereje no mantiene la posesión, ¿se seguirá entonces que el hereje oculto peca al realizar un contrato (de venta) ya que carece del dominio de lo que transfiere? Ha de tenerse en cuenta aquí que el crimen cometido por el hereje puede ser de tal forma oculto que no pueda probarse en modo alguno en un juicio. Es posible también que, a pesar de ser oculto, pueda ser probado judicialmente. Si se trata de algo oculto de la primera manera, el hereje nunca pecaría vendiendo o donando sus bienes, ya que es el poseedor legítimo hasta el día de la condena judicial, la cual no debe temerse hablando moralmente. Puede hacer entonces cualquier contrato. Si se trata del crimen oculto de la segunda manera, pecaría el hereje al vender sus bienes o al enajenarlos, a no ser que el motivo que le llevara a hacerlo fuera alimentar la familia o salir al paso de lo necesario para comer y vestir (cf. nota 85).

¿Cuál es esa ley canónica que priva de los bienes a los herejes automáticamente? ¿Qué dice en concreto la misma? El capítulo "*Secundum leges*" pretende comunicar tres cosas. Lo primero es que el hereje deja automáticamente el dominio de sus bienes y que los cede al fisco. Quiere decir, en segundo lugar, que el fisco no ha de ocupar tales bienes antes de producirse la condena judicial. Lo tercero que trata de comunicar dicho capítulo es que, una vez existente la sentencia judicial condenatoria, la confiscación se lleva a cabo con efectos retroactivos desde el día en que se cometió el crimen. A ello se debe que todas las donaciones y contratos hechos por el hereje tras la comisión del crimen sean nulos (cf. nota 78).

Conclusión

A veces, teólogos y canonistas se ocupan de idénticas cuestiones; pero no llegan siempre por ello a establecer las mismas conclusiones. Es frecuente además contemplar cómo tampoco se alcanza en ocasiones el mismo resultado que se obtiene entre los teólogos. Es cierto que la prudencia y el rigor aconsejan más de una vez presentar los resultados con modestia, reconociendo inmediatamente los límites de todo investigador. Es que no es fácil llegar siempre hasta el final. Se hace preciso caminar por diversos obstáculos con frecuencia. Muchos de ellos son en apariencia insuperables. De todas formas, no ha de olvidarse por ello que, en ocasiones, los investigadores, teólogos o canonistas, no han de quedarse en la mera indicación de las direcciones que pueden llevar hasta la solución. Es posible que se trate de obstáculos reales; pero, ¿impiden los mismos de hecho alcanzar la solu-

ción? Cabe en todo momento la posibilidad de dar un rodeo en orden a llegar con toda seguridad a la solución exacta. Canonistas y teólogos pueden discrepar; pero unos y otros están llamados a buscar la solución verdadera siempre. Por encima de especialidades empobrecedoras, ha de llegarse hasta el final. La Escuela de Salamanca formó grandes juristas y teólogos. Vitoria era un gran teólogo y un consumado jurista.

Muchas eran las dificultades que salían al camino a los que querían decir lisa y llanamente si los herejes estaban obligados de hecho en conciencia, antes de la sentencia judicial condenatoria, a entregar sus bienes al fisco, ya que éste era el verdadero dueño de ellos e implicaba de suyo la incursión en la herejía la pérdida instantánea de tales bienes. A este respecto, se consideraba asunto no claro en el siglo XVI si todas las penas eclesiásticas automáticas se imponían al instante en contra del transgresor. Por ello, se consideraba también asunto sin resolver, en un sentido o en otro, si se había de aplicar al hereje al instante la privación de sus bienes. Era frecuente decir que, si se aplicaba esto al hereje, se vería el mismo obligado a entregar sus bienes en conciencia al fisco antes de producirse la sentencia judicial; pero se decía también que no debería hacerlo obligatoriamente en conciencia, hasta la sentencia judicial, si tal aplicación no tenía lugar en este caso concreto. ¿Podían quedar las cosas así? Era evidente que se precisaba llegar a una solución clara y concreta. No debían dejarse las cosas sin resolver. Cada persona, fuera hereje o no lo fuera, quería saber en concreto si había obligación en conciencia de entregar los bienes al fisco antes de que se produjera la condenación pública del juez.

Las leyes penales son odiosas siempre. Esta circunstancia es la que lleva a acogerlas en su carácter más estricto. No se debe ir más allá del texto. Cae fuera de toda duda que la pena de privación de los bienes en relación al hereje es automática, así como que éstos pierden consecuentemente al instante su dominio si cometen dicho crimen. De todas formas, ¿qué quiere decirse en realidad con la expresión de privación automática de los bienes? ¿Se trata de una referencia exclusiva al dominio de los bienes o implica también la misma su posesión? Es cierto que son realidades distintas y separables el dominio y la posesión. Es normal que el dueño carezca de la posesión y, viceversa, que el poseedor no sea el dueño de lo que posee legítimamente. De todas formas, esta cuestión no ha de solventarse sin más. Es preciso examinar la ley y su interpretación cuando se trata del caso de los incursos en herejía que no han recibido la correspondiente sentencia.

Muchas son las dificultades que surgen si se acepta sin más que la conversión de uno en hereje le priva también de la posesión de sus bienes, obligándolo en conciencia a entregarlos al fisco como dueño real que es de los mismos. Uno sería juez y parte en tal circunstancia. Estaría obligado a castigarse a sí mismo, delatándose incluso. Esto es algo que va contra la huma-

nidad más elemental. Pero, al respecto, es la ley misma la que dice expresamente que se abstenga el fisco de ocupar los bienes de un hereje cuando no se ha producido todavía sentencia. Por supuesto, no puede el hereje vender ni testar, ya que no es el dueño; pero es capaz de usar lo poseído con legitimidad y trasladar tal posesión a otro lícitamente. Hasta puede vender si se trata de un hereje oculto que ha pronunciado su herejía sin que nadie la haya escuchado y, en consecuencia, no se pueda temer razonablemente que sea probada en tribunal alguno que dé lugar a sentencia alguna condenatoria.

Es cierto que se pueden amontonar razones para demostrar que el hereje ha quedado desposeído del dominio de sus bienes automáticamente. Es algo que se reconoce siempre. Sobre esto no surgen las dudas aquí. Lo que se niega al respecto es que, desde semejante argumentación, se pretenda deducir también la obligación en conciencia por parte del hereje de estar obligado a entregar al fisco lo retenido. No se trata de un ladrón. Tampoco se retiene algo injusta e injustificadamente. Es legítimo poseedor del uso el hereje hasta que no se produzca la sentencia correspondiente. Si se interpreta que sólo pierde automáticamente el dominio y no la posesión, eso no se debe a arbitrariedad alguna. Al contrario, es algo que se deduce de la letra de ley canónica misma que castiga al hereje con la pérdida instantánea de sus bienes.

Coinciden las exposiciones de Fray Luis de León y de Fray Pedro de Aragón en verdad; pero, mientras éste ofrece una exposición amplia, aquél brinda al respecto una más reducida. Aragón habla antes detalladamente de la cuestión principal, de cómo ha de rechazarse que, de la realidad del dominio y el carácter de incursión automática, se llegue legítimamente a la conclusión de la obligación de entregar en conciencia los bienes al fisco antes de que haya sentencia. Tanto Aragón como Fray Luis coinciden en la exposición de que el hereje sigue siendo verdadero y legítimo poseedor de los bienes hasta que no se produzca la sentencia judicial correspondiente. De los cuales perdió cierta y automáticamente el dominio cuando incurrió en herejía .